

LA INTEGRACIÓN DEL DERECHO HISTÓRICO EN EL DESARROLLO DEL MODERNO DERECHO CIVIL VALENCIANO

Zuzenbide historikoa Valentziako zuzenbide zibil modernoaren
garapenean sartzea

The incorporation of historical law into the development
of Valencia's modern civil law

Javier PALAO GIL
Universitat de València

Fecha de recepción / Jasotze-data: 14-04-2016

Fecha de aceptación / Onartze-data: 15-11-2016

De todos los territorios de la antigua Corona de Aragón, sólo el reino de Valencia perdió por completo su derecho a raíz de la nueva planta de gobierno instaurada por los Borbones desde 1707. Las consecuencias de ese hecho se arrastran hasta nuestros días y lo siguen distinguiendo de los reinos con los que compartió historia y política durante varios siglos, pues es el único sometido a un derecho civil que no es el suyo propio. Para esclarecer este punto se han proporcionado razones diversas, que van desde las meramente históricas, hasta las jurídicas y políticas, e incluso sociológicas. En los últimos años hemos avanzado en su conocimiento, aportando datos nuevos y una visión más completa y certera. Dos cuestiones distintas, aunque conexas, se plantean: por un lado, la abolición completa y sus secuelas; por otro, la recuperación de la potestad de legislar sobre derecho civil por parte de la Generalitat valenciana, las normas producidas y su vínculo con el derecho histórico. El estudio se ocupa de ambas cuestiones por separado, para dedicar las últimas páginas al papel y los frutos del historiador. Palabras clave: Fueros de Valencia. Derecho civil valenciano. Constitución española. Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.



Aragoiko Koroa zaharreko lurralde guztien artean, Valentziak bakarrik galdu zuen bere zuzenbidea guztiz, Borboiek 1707tik ezarri zuten gobernu mota berriaren ondorioz. Gaur arte iraun dute egitate horren ondorioek, eta hainbat mendetan historia eta politika partekatu zuten erresumetatik bereizten jarraitzen dute Valentzia, berea propioa ez den zuzenbide zibilaren mende dagoen bakarra baita. Hainbat arrazoi eman dira puntu hori argitzeko, arrazoi historiko hutsetatik hasi eta arrazoi juridiko eta politikoetaraino iritsita, baita arrazoi soziologikoak ere. Azken urteotan, aurrera egin dugu horren gaineko ezagutzan, datu berriak eta ikuspegi osoago eta benetakoagoa emanez. Bi kontu ezberdin baina elkarren artean lotuta daudenak azaltzen dira: alde batetik, erabateko abolizioa eta horren ondorioak, eta, bestetik, Valentziako Generalitateak zuzenbide zibilaren gainean legeak emateko ahala berreskuratzea, egindako arauak eta horiek zuzenbide historikoarekin duten lotura. Ikerketak bereizita jorratu ditu bi kontuak, eta historialariaren zereginari eta emaitzei eskaini dizkie azken orriak.

Giltza hitzak: Valentziako foruak. Valentziako zuzenbide zibila. Espainiako Konstituzioa. Valentziako Erkidegoaren autonomia-estatutua.



Of all of the territories of the former Crown of Aragón, only the kingdom of Valencia completely lost its own law due to the new government charter established by the Bourbons in 1707. The consequences of this are still felt today and still distinguish it from the kingdoms with which it shared history and politics for several centuries. This is because it is the only one of these subject to civil law that is not its own. We have provided several reasons to clarify this point, ranging from purely historical grounds to legal, political and even sociological reasons. In recent years we have acquired further knowledge about this, providing additional information and a more complete and accurate picture. Two different, but related, issues are considered: on the one hand, the complete abolition and its consequences; on the other hand, the Valencia government's recovery of the power to legislate civil laws, the resulting legislation and its link with historical law. The paper deals with both issues separately, with its final pages devoted to the role of and results achieved by historians.

Key-words: Charters of Valencia. Valencia's civil law. Spanish constitution. Statute of Autonomy of the Valencian Community.

* Este trabajo se inscribe en el proyecto de investigación *Cultura política, doctrina jurídica y gobierno en Cataluña y Valencia (siglos XVI-XVIII)*, (DER2012-39719-C03-02), dirigido por el doctor Xavier Gil Pujol.

SUMARIO

I. LOS ORÍGENES DE LA CUESTIÓN FORAL. II. MEMORIA DE UN ANTIGUO DERECHO EN UN TIEMPO NUEVO. III. DE LA CUESTIÓN FORAL A LA CUESTIÓN DE LA COMPETENCIA. IV. LOS TRABAJOS Y LOS DÍAS DE LOS HISTORIADORES DEL DERECHO. V. CONSIDERACIONES FINALES. VI. BIBLIOGRAFÍA.

Aun hoy día sigue constituyendo un hecho histórico sorprendente y no completamente explicado el que, de todos los territorios de la antigua Corona de Aragón, sólo el reino de Valencia perdió por completo su derecho a raíz de la nueva planta de gobierno instaurada por los Borbones desde 1707. Las consecuencias de ese hecho se arrastran hasta nuestros días y lo siguen distinguiendo de los reinos con los que compartió historia y política durante varios siglos, pues es el único sometido a un derecho civil que no es el suyo propio. Cataluña, Aragón y Mallorca mantienen sus leyes antiguas y las han desarrollado con mayor o menor extensión. También Navarra, las provincias vascas y Galicia... Para esclarecer este punto se han proporcionado razones diversas, que van desde las meramente históricas, hasta las jurídicas y políticas, e incluso sociológicas. En los últimos años hemos avanzado en su conocimiento, aportando datos nuevos y una visión más completa y certera, despojada de ideas preconcebidas y mitos forjados a lo largo del siglo XX. Pero hay aquí dos cuestiones distintas, aunque conexas: por un lado, la abolición completa y sus secuelas; por otro, la recuperación de la potestad de legislar sobre derecho civil por parte de la Generalitat valenciana y su vínculo con el derecho histórico. Me ocuparé de ambas cuestiones por separado, para dedicar las últimas páginas al papel y los frutos del historiador.

I. LOS ORÍGENES DE LA CUESTIÓN FORAL

Tras la victoria de las tropas borbónicas en la batalla de Almansa, se abrió un debate en la Corte sobre el castigo que habían de recibir unos territorios juzgados como rebeldes por buena parte de los ministros del nuevo monarca. Finalmente se impuso la opinión maximalista que sostenían la camarilla francesa

y el sector más absolutista del Consejo de Castilla, partidarios ambos del castigo ejemplar. De este modo, el decreto de 29 de junio de 1707 declaró abolidos y derogados «*todos los referidos fueros, privilegios, práctica y costumbre hasta aquí observadas en los referidos Reinos de Aragón y de Valencia*», y manifestó abiertamente el deseo del monarca de unificar sus reinos sometiendo a sus naturales «*a unas mismas leyes, usos, costumbres y tribunales*», en este caso las leyes castellanas, «*tan loables y plausibles en todo el Universo*»¹.

Con la abolición, desaparecía el antiguo régimen político de que disfrutaron ambos reinos desde la Edad Media, un régimen que proporcionaba una amplia autonomía de gobierno y unos mecanismos jurídicos que les permitían contrapesar el creciente poder de los reyes de la Monarquía Hispánica. Sin duda, esta es la intención principal de los autores del decreto: destruir una estructura político-constitucional y una forma de ejercer el poder –el pactismo– incompatibles con el concepto de soberanía y los usos de gobierno de la nueva dinastía borbónica. Aquí residen la lectura e interpretación políticas de la norma, que son comunes a todos los territorios de la Corona aragonesa, y de las que no me ocupo aquí². Pero la derogación supuso también la pérdida del derecho privado, una rama del ordenamiento jurídico que no causaba, a priori, los mismos problemas. El régimen económico del matrimonio, las formas testamentarias o los contratos agrarios, entre otras muchas instituciones, fueron sustituidos de golpe, de la noche a la mañana, por los establecidos en el derecho de Castilla. Es un efecto colateral que, posiblemente, no era buscado de forma intencional en un primer momento. Las discusiones mantenidas en el consejo de gabinete del monarca, previas al acuerdo de abolición, siempre se centraron en las leyes y privilegios tocantes a la administración de los territorios y a sus relaciones con la monarquía; es decir, en la forma de gobierno, lo que constituye el sustrato político de la cuestión sucesoria. En ningún momento se habló de formas testamentarias o del régimen económico del matrimonio, materias en que los consejeros no eran peritos ni importaban lo más mínimo en aquel entonces...

Que esta derogación primera no se pretendía tan general lo demuestran hechos posteriores, en los que la voluntad del monarca se presenta más concilia-

¹ *Nueva Recopilación*, Autos Acordados, 3,2,3. En AHN, Estado, legajo 188, se conserva el último borrador previo a la redacción definitiva del decreto; el hecho de que el borrador se conserve en la sección «Estado» demuestra la importancia que tuvo la vía reservada en todo el proceso.

² Ya lo he hecho en: Entre furs y Estatut. Notas sobre la experiencia histórico-jurídica valenciana y su recepción tras la Constitución de 1978, *Revista Valenciana d'Estudis Autònomic*, 57 (2012), pp. 215-256. En la Edad Moderna, la identidad colectiva de los valencianos ya se había vinculado a una estructura jurídico-política –así son concebidos los «Fueros»– y a una conciencia histórica desarrollada después de siglos de convivencia como una entidad perfectamente reconocible: el reino de Valencia. Ambas cosas –no más, pero tampoco menos– son las que destruye el decreto de 29 de junio de 1707.

dora y ajustada a las necesidades del momento. Así, tras la campaña victoriosa de fines de 1710, Felipe V recuperó el reino de Aragón, ocupado durante algunos meses por el archiduque Carlos, y mientras residía en Zaragoza accedió a restituirle una parte de su antiguo derecho foral, el relativo a sus leyes municipales o civiles, mediante el decreto de 3 de abril de 1711. Esta vía de reintegración o conservación de una parte de las leyes privativas de estos reinos se mantuvo en el tenor literal de los decretos de Nueva Planta promulgados entre 1715 y 1716 para Cataluña y Mallorca. La restitución –en el caso de Aragón– o la conservación del derecho –para Cataluña y Mallorca– responden a circunstancias muy diversas, al azar o la casualidad en ocasiones; también al deseo del rey de amortiguar en lo posible los efectos radicales de los decretos de nueva planta, algo en lo que sigue los consejos de su abuelo Luis XIV. Es verdad que los estamentos o los grupos sociales con capacidad para influir en el ánimo del monarca y sus órganos de gobierno aprovechan esas circunstancias afortunadas –la presencia del rey en Zaragoza o la mediación del caballero d’Asfeld en Mallorca, por ejemplo–. También, que las autoridades catalanas hacen valer su actividad diplomática, que amaga constantemente con lograr una nueva intervención inglesa o reavivar el conflicto en el continente. Pero sus pretensiones son otras: la mera conservación de una parte del antiguo derecho queda muy lejos de esas aspiraciones...

El reino de Valencia tuvo su oportunidad en 1719, con la visita del monarca, y supo aprovecharla; si luego se esfumó sin llegar a materializarse, no fue por desidia o falta de interés, como he podido demostrar en estudios ya publicados. La idea de que el especial celo de aragoneses y catalanes en la preservación del derecho propio está en la base de la conservación de una parte hasta nuestros días, mientras que la desidia de los valencianos motivó la pérdida completa de los fueros, debería pasar cuanto antes al cajón de los mitos que pueblan la historiografía tradicional española –casi sería mejor decir la metahistoria, tan usual en nuestros días–. En cualquier caso, y como antes apuntaba, de todos los territorios históricos de la antigua Corona de Aragón, sólo el reino de Valencia perdió por completo su derecho, sin que exista aun hoy día una explicación satisfactoria para este castigo desmesurado, ilógico e inconsecuente, y que, según he podido exponer durante un lustro largo, debe relacionarse más con la improvisación que caracteriza toda la política de nueva planta, y con la intransigencia de los ministros y funcionarios franceses y castellanos en Valencia y Madrid, antes que con una desidia, más aparente que real, de los estamentos y grupos sociales valencianos³.

³ Empecé en: *Del Derecho foral al Derecho civil valenciano: historia y evolución de una reivindicación secular*, *Revista Valenciana d’Estudis Autònoms*, 51 (2008), pp. 162-199; y continué poco después en *Abolición y reintegración del derecho foral valenciano en la perspectiva del Antiguo Régimen*. En Ramón Fernández, F. (coord.), *El Derecho civil valenciano tras la reforma del Estatuto de Autonomía*,

El derecho, pues, experimentó una transformación radical. Una de las razones del decreto de abolición era, como vimos, la conveniencia de someter a todos los reinos y sus naturales a unas mismas leyes, en este caso las de Castilla. Pero el cambio de uno a otro ordenamiento jurídico no fue sencillo ni inmediato⁴. Como señala Jesús Morales, son tres los problemas que debía resolver la transición entre derechos para hacerse verdaderamente efectiva⁵. El primero estribaba en conocer y aplicar en la nueva Chancillería no sólo las ordenanzas de Valladolid y Granada, sino también su costumbre, práctica y estilo; esto último nunca se alcanzó, lo que fue causa de numerosas disfunciones y trabas procesales. El segundo problema, relacionado con el anterior, es la difusión de las nuevas leyes, práctica y estilo de Castilla por los lugares y villas del reino, para que las justicias ordinarias se adaptasen a la nueva planta legal. El presidente de la Chancillería, Pedro Colón de Larreátegui, emprendió primero las reformas en Valencia. Para introducir el nuevo derecho se eligió la vía indirecta de inhabilitar a sus profesionales y exigirles después, previa depuración, el juramento debido a la observancia de las leyes castellanas. Una vez iniciada la transformación en la ciudad de Valencia, quedaba extender los cambios al resto del reino, cuyas poblaciones continuaban rigiéndose por el derecho foral, a falta de recibir una comunicación oficial de su abolición. Colón pudo llevar adelante sus planes a principios de septiembre. El día 7, la Chancillería expidió una *Instrucción* para la práctica de las leyes de Castilla, que debían ejecutar los gobernadores y justicias de las poblaciones del reino⁶; aquéllos se encargarían de remitirla a las

Valencia: Tirant lo Blanch, 2010, pp. 13-66, en pp. 30-44. La síntesis final, con nuevos datos y resultados, en La reivindicación de un derecho civil propio de los valencianos desde la abolición de los fueros: bases históricas. En VV.AA., *Cuatro estudios sobre la competencia de la Generalitat Valenciana para legislar en materia de derecho civil*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 37-99. La responsabilidad de la abolición corresponde en exclusiva a la Corona, al igual que la negativa a devolver las normas de derecho civil para restablecer la igualdad con los demás territorios de la Corona de Aragón. Y para muestra, un botón: entre 1707 y 1808, desde el antiguo reino se pidió la devolución en al menos diez ocasiones ...

⁴ Véase, para el caso valenciano, MARZAL RODRÍGUEZ, P., *El derecho de sucesiones en la Valencia foral y su tránsito a la Nueva Planta*, Valencia: PUV, 1998, pp. 156 ss. El proceso de implantación del nuevo derecho en Aragón lo describe MORALES ARRIZABALAGA, J., *La derogación de los Fueros de Aragón (1707-1711)*, Huesca: Instituto de Estudios Altoaragoneses, 1986, pp. 45-53 y 74-78; resulta útil, a mi juicio, comparar ambos casos.

⁵ MORALES ARRIZABALAGA, J., *La derogación...*, pp. 74-75.

⁶ «Ynstrucción de las diligencias que en su virtud y de una Real Provisión de esta Chancillería han de executar los gobernadores o qualquier justicias de las ciudades, villas o lugares de este Reyno que fueren requeridos, formada de orden del Real Acuerdo, firmada de los licenciados don Thomas Melgarexo y don Rodrigo de Zepeda, del Consejo de Su Magestad en el Supremo de las Órdenes y oydores desta Chancillería», publicada por MARZAL RODRÍGUEZ, P., Introducción del derecho castellano en el reino de Valencia: la Instrucción de 7 de septiembre de 1707, *Torrens. Estudis i investigacions de Torrent i comarca*, 7 (1991-1993), pp. 247-264. Las diligencias de notificación, en ARV, Real Audiencia, reg. nº 1.982, exp. nº 4.

villas y lugares de su partido. También se remitían los primeros pliegos de papel sellado. La Instrucción pretendía poner en marcha la administración de justicia en todo el territorio, de acuerdo con los nuevos patrones castellanos. Pero su importancia es mayor, pues sirvió para extender por el reino la comunicación oficial de la abolición de los fueros, junto con las medidas para introducir reformas y cambios.

El último problema que plantea el cambio de ordenamiento jurídico es la cuestión del derecho transitorio, es decir, el régimen aplicable a los actos ya producidos y a los pleitos ya incoados en el momento de la abolición. El criterio seguido por la Chancillería a la hora de determinar la validez o nulidad de dichos actos jurídicos fue el de atender a la fecha en que la Instrucción de 7 de septiembre se publicó en cada lugar. Los actos y documentos generados con anterioridad a esa fecha se regirían por el derecho foral derogado, hasta su completa extinción. Los posteriores deberían ajustarse a las normas castellanas, aún desconocidas en la práctica legal del reino.

Pese a la derogación completa y absoluta, durante el siglo XVIII las pervivencias forales todavía son numerosas. En el campo del derecho privado, sin embargo, apenas las hallamos: los censos enfitéuticos, por ejemplo, constituidos en su práctica totalidad antes de la abolición, y que en el reino eran perpetuos; los mecanismos de crédito, como los censos consignativos o *censals*, o los debitorios. Revisten especial importancia los mayorazgos —el *vincle* valenciano—, constituidos en su casi totalidad en los siglos anteriores y en los que debía estarse a la voluntad del testador y al marco jurídico del tiempo en que se materializó; los numerosos pleitos que la Audiencia territorial vio durante el XVIII y la primera mitad del XIX exigieron una consulta constante de los fueros. Todas estas figuras se conservan precisamente por ser negocios jurídicos establecidos en época foral... También los testamentos mancomunados siguieron utilizándose, escritos ahora en castellano y en papel sellado. Estas y otras instituciones se adaptaron tras la derogación adquiriendo nuevas formas, como era de esperar en una sociedad típica del Antiguo Régimen: el tránsito es lento, como lo es el transcurso del tiempo en estas sociedades más estáticas. Además, como antes apunté, muchos de los negocios jurídicos concluidos antes de 1707 —contratos, testamentos, escrituras de todas clases— tuvieron efecto después, y lo hicieron de acuerdo con las normas del momento en que se establecieron. Pero su pervivencia era mera cuestión de tiempo. Conforme avanza el siglo XVIII, irán desapareciendo y apenas quedará huella cuando comience el proceso codificador.

En el ámbito del derecho público hubo una mayor conservación. Algunas de las instituciones que continuaron vigentes tras la abolición fueron: la resolución de los conflictos de jurisdicción con la Iglesia mediante un sistema arbitral

—el establecido en la llamada «Concordia de la reina Leonor»⁷—; la figura del «pare d'òrfens», un curador municipal encargado de los menores huérfanos o desasistidos; la jurisdicción secular sobre diezmos; la regalía de amortización y, vinculada a ésta, la potestad reservada a los tribunales reales para conocer de todas las cuestiones relativas a bienes de realengo en manos de eclesiásticos⁸; el asilo eclesiástico reducido a la iglesia principal de cada lugar; la jurisdicción del monarca sobre los religiosos que no tuviesen superior en el reino; y la jurisdicción señorial especial, conocida como alfonsina⁹. A ello habría que añadir materias como la regulación del real patrimonio. Buena parte de estas instituciones se conservaron por voluntad real, la misma que las redujo en contenido y alcance. Así, la enfiteusis se preservó, pero no así los jueces delegados que nombraban los señores —en Castilla, el dominio directo no concede jurisdicción— para conocer de las causas, que pasaron a la Audiencia; la solución arbitral a las contenciones de jurisdicción entre la eclesiástica y la real también se mantuvo, pero el rey prohibió que se usase en competencias sobre el pago de impuestos o sobre la aplicación de regalías, causas muy habituales en época foral. También la jurisdicción de los señores se fue erosionando frente al poder del monarca...¹⁰

Los fueros y las instituciones que sobrevivieron a la abolición por expresa voluntad del rey pertenecen en su mayoría, pues, al campo del derecho público —las regalías y la jurisdicción—. Por desgracia, el derecho privado, cuya devolución se pedía una y otra vez, no se vio beneficiado por esta sorprendente *resurrección* foral. Con todo, dichas pervivencias, junto con los negocios jurídicos formalizados antes de 1707 y que tuvieron efectos después, acabaron creando un núcleo de foralidad patente en el reino, que solía ser destacado tanto por los juristas como por las autoridades en las últimas décadas de la Ilustración. Ello explica las reediciones de obras clásicas sobre el antiguo derecho valenciano como las *Observationes Illustratae* de Crespí de Valldaura (1730) y el *Theatrum*

⁷ Era muy distinto del sistema castellano de los recursos de fuerza, pero no podía abolirse debido a su carácter de pacto con la Iglesia, no sujeta a la soberanía del rey. Por ello se preservó expresamente en la parte final del decreto de 29 de junio de 1707.

⁸ En Valencia, al contrario que en Castilla, de los pleitos sobre diezmos conocía un juez secular nombrado por el monarca. La regalía de amortización, por su parte, impedía que el clero adquiriese bienes inmuebles sin gozar antes de un privilegio concedido por el monarca (PALAO GIL, J., La legislación foral valenciana en materia de amortización eclesiástica: estudio normativo, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 63 [1993-1994], pp. 787-846).

⁹ Los orígenes políticos y jurídicos de esta pervivencia he podido exponerlos en La señoría valenciana davant de la Nova Planta. Gènesi de la reial cèdula del 5 de novembre de 1708, *Afers. Fulls de recerca i pensament*, 65 (2010), pp. 31-43.

¹⁰ Algunas notas sobre estas pervivencias y la reaparición de la cuestión foral en vísperas del debate constitucional de Cádiz, en PALAO, J., *Del Derecho foral al Derecho civil valenciano*, pp. 177-180.

Jurisprudentiae de Nicolás Bas (1742). Por su parte, José Berní y Catalá afirmaba en 1764 que «...casi todos los Expedientes dimanar de antiguos Fueros y práctica diferente de la de Castilla». Poco después, el conde de Aranda, capitán general del reino, defendía la conveniencia de que por lo menos uno de los dos fiscales de la Audiencia fuese valenciano porque «es muy arduo imponerse bien un forastero para cumplir plenamente con el empleo fiscal». Aranda, que era aragonés y conocía estas instituciones, había tenido ya algún encontronazo con aquel conjunto de regalías y derechos... —«las leyes municipales y la particular regalía que por fueros no derogados corresponde a la Magestad en este reino»—. En 1766, cuando era presidente del Consejo de Castilla, recordó al secretario de Justicia, Manuel de Roda «...cuánto importa la preferencia en el despacho de las plazas nacionales de Valencia (...) ocasiona su vacante graves perjuicios por lo foral de aquel reino»¹¹.

Este panorama, a veces confuso, de coincidencias entre el viejo acervo foral y las leyes castellanas que lo han ido desplazando lo describe con más precisión Tomás Fernández de Mesa en su *Arte histórica y legal* cuando habla de «nuestros antiguos Fueros» como «reliquias» y describe ese tiempo intermedio en que se introduce un nuevo ordenamiento mientras el anterior no acaba de desaparecer por completo:

Todavía quedan de nuestros antiguos Fueros muchas reliquias, y se camina a obscuras entre sus ruinas, y entre los tropiezos de las nuevas plantas, y edificios de Estilos, leyes, y Juzgados, y cómo, y cuándo hemos de regirnos por lo antiguo, o por lo moderno, no lo podíamos alcanzar sin estar bien impuestos en los derechos de entrambos tiempos, y en los Decretos Reales con que se nos ha mandado, ya seguir el uno, ya el otro, y tal vez a ninguno de ellos, sino un medio acomodado a la mixta composición de las presentes cosas de este Reyno, dando normas diferentes a las Jurisdicciones, las cuales órdenes se hallan encerradas en Archivos, donde no pueden registrarse sin muchísima costa. Y por estos motivos, y aun mucho más por la ignorancia de dichos medios, son también mixtas, y confusas las observancias, y estilos de muchos Tribunales...¹²

¹¹ MOLAS RIBALTA, P., *La Audiencia borbónica del reino de Valencia (1707-1834)*, Alicante: Publicaciones de la Universidad de Alicante, 1999, pp. 39-40; el subrayado es mío. En el mismo sentido, carta de Gregorio Mayans a Pedro Andrés Burriel, de 12 de febrero de 1752, en que recomienda a su amigo José Nebot para una plaza de oidor en la Audiencia «...donde es necesario que aya quien esté bien instruído en los antiguos fueros de este reino por razón de los pleitos de mayorazgos, que son los de mayor importancia, i porque en lo tocante a las causas eclesiásticas se juzga también según ellos».

¹² FERNÁNDEZ DE MESA, T. M., *Arte histórica y legal de conocer la fuerza y uso de los Derechos Nacional y Romano en España. Y de interpretar aquél por éste, y por el propio origen...*, Valencia: Imprenta de la viuda de Gerónimo Conejos, 1747, «Prólogo».

Gregorio Mayans impulsó, de consuno con Josep Finestres en Cataluña, una *Historia del derecho municipal de Valencia*, y fue el primero en acuñar el término «foral» para esta clase de normas territoriales. Insistió en la necesidad de enseñar el derecho real o patrio en las universidades, y el municipal o propio en aquellos reinos que lo habían conservado, como es el caso de Valencia, a través de cátedras específicamente dedicadas a ello¹³. Su esfuerzo lo continuó Francisco Xavier Borrull y Vilanova, que dejó manuscrita una *Disertación sobre los antiguos comentadores de los Fueros de Valencia* cuyo estilo de redacción tiene hondas connotaciones mayansianas¹⁴. Borrull era el último eslabón de una importante familia de juristas que hunde sus raíces en el siglo XVII. Amigo de Mayans y juez de diezmos desde 1784, conocía bien las especiales regalías del monarca conservadas tras la abolición.

II. MEMORIA DE UN ANTIGUO DERECHO EN UN TIEMPO NUEVO

La convocatoria de las Cortes generales en Cádiz, a raíz de la guerra de la Independencia, abrió un escenario histórico nuevo, lleno de incertidumbre y de posibilidades. En Valencia volvió a alentar la esperanza de la restitución foral. En el decreto de convocatoria, de 22 de mayo de 1809, se incluía una solicitud de informes a las principales instituciones y autoridades del reino sobre asuntos diversos, unos materiales previos para disponer la Constitución –la llamada «consulta al país»–. El Ayuntamiento de Valencia envió tres tomos con los Fueros de Valencia –la edición de 1547– y las Cortes posteriores impresas. Agustín Abás, regidor y abogado, planteó que se pidiese a «la superioridad» el

¹³ Véase PALAO GIL, J., Gregorio Mayans, forista. En *Historia iuris: estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, 2 vols., Oviedo: KRK Ediciones-Universidad de Oviedo, 2014, vol. 2, págs. 1107-1120; y Notes sobre la postguerra jurídica a Catalunya i València en la correspondència entre Josep Finestres i Gregori Mayans, *Actes del VII Congrés d'Història Moderna de Catalunya: «Catalunya entre la guerra i la pau, 1713, 1813»*, Comunicacions, pp. 1071-1099.

¹⁴ Biblioteca Valenciana (BV), Manuscritos, n.º 300/95. Son 33 folios en que se ocupa de los juristas que escribieron sobre los Fueros en los tres primeros siglos de existencia del código valenciano, desde Albert Alavanya hasta Pere Belluga. En ellos explica que trata de cubrir el hueco dejado por los autores regnicolas, que nunca se preocuparon de formar «la Historia de nuestra Jurisprudencia Foral». Posiblemente es el inicio de esa *Historia del Derecho Municipal de Valencia* que Mayans había prometido a Finestres, y que el jurista valenciano había comenzado ya a elaborar... En la forma de la redacción y, sobre todo, en el breve estudio introductorio, es perfectamente reconocible ese estilo mayansiano; también, por ejemplo, en la atribución que hace de la autoría de la *Sacra Themidis Hispanae Arcana* a Juan Lucas Cortés y no a Gerardo Ernesto de Franckenau. En un primer momento juzgué que el manuscrito podría corresponder al propio Mayans. Pero el hallazgo que hizo la profesora Pilar García Trobat –a quien agradezco su colaboración– de una copia manuscrita entre los fondos de Borrull en la Biblioteca del Congreso de los Diputados permite atribuirlo al erudito de Valencia, que en esta y otras materias fue discípulo del de Oliva y pudo trabajar con su rica biblioteca y los materiales que ya tenía elaborados.

restablecimiento de los fueros y privilegios del reino; juntó con los marqueses de Valera y Carrús, formó una comisión para formalizar la solicitud¹⁵.

Esta era la postura del valenciano Francisco Xavier Borrull, quien situaba entre los defectos de la legislación existente el «*querer extender sus leyes a todos los pueblos de la Península, y conviniendo los autores del Derecho Público en que unas mismas leyes no pueden acomodarse a todos los reinos, parecía conveniente restituir al de Valencia sus fueros*»¹⁶. La guerra de la Independencia promovió la carrera política de Borrull. En 1810 presidió la Junta del reino de Valencia y se dispuso a acudir a la reunión de las Cortes en Cádiz. En ese año publicó dos obras esenciales para entender su pensamiento político: *Fidelidad de la ciudad y reyno de Valencia en tiempo de las guerras civiles, que empezaron en el año de 1705*; y *Discurso sobre la Constitución, que dió al Reyno de Valencia su invicto conquistador el señor D. Jayme Primero*. Con el primero, que es un alegato contra los decretos abolicionarios, reivindicó la lealtad del reino en la guerra de Sucesión para impugnar uno de los títulos alegados por Felipe V al derogar los fueros, el de la rebelión. El segundo le sirvió para rastrear en el viejo orden político del reino y construir el ideario que llevó a Cádiz para defender sus postulados. Borrull criticaba el absolutismo centralista en cuanto podía convertirse en un mero despotismo; a sus ojos, los fueros expresaban no sólo el equilibrio entre el rey y el reino, sino la relación íntima y mutua necesidad que ambos mantenían dentro de un sistema constitucional histórico –la monarquía–. Aquí, la cultura foralista de fines del Antiguo Régimen busca reinterpretar la vieja tradición legal valenciana en clave antiabsolutista: se trataría de volver al pacto estamental y al equilibrio de fuerzas anterior al despotismo de Austrias y Borbones. El de Borrull es un foralismo conservador, no reaccionario, que en este punto se mueve dentro de parámetros estrictamente políticos. En las Cortes, alude frecuentemente a los fueros en sus discursos e intervenciones, también para defender otras instituciones típicas de aquel régimen que le parecen ejemplares, como el municipio, desvirtuado tras su sustitución por el modelo del sometido e inerte Ayuntamiento castellano; también el Tribunal de las Aguas mereció elogios encendidos en un discurso de julio de 1813¹⁷.

¹⁵ Véase HERNANDO SERRA, P., *El Ayuntamiento de Valencia y la invasión napoleónica*, Valencia: PUV, 2004, pp. 69-70.

¹⁶ Dictamen de 1 de agosto de 1809. En ARTOLA GALLEGU, M., *Los orígenes de la España contemporánea*, 2 vols., Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1976, vol. II, p. 508. El subrayado es mío.

¹⁷ Los discursos de Borrull en Cádiz han sido editados, con un estudio preliminar, por CASTILLO BAYO, M^a L., F. X. Borrull. *Discursos e intervenciones parlamentarias en las Cortes de Cádiz*, Valencia: Institució Alfons el Magnànim, 2007. Sobre el Tribunal de las Aguas, vide PALAO GIL, F. J., El

La derrota en el plano político no fue la única de Borruell en Cádiz. En el del derecho civil, se mostró muy crítico con los arts. 96 y 113 del proyecto de Constitución, que preveían la promulgación de un solo código civil, criminal y de comercio para toda la monarquía. A su juicio, en el que sigue a muchos juristas, las leyes deben adaptarse a las circunstancias tan variables de los distintos reinos de España y las Indias, a su diversidad geográfica, cultural y vital, a sus diferentes particularismos; lo contrario sería reincidir en el despotismo que trata de combatir¹⁸. Con todo, sus posiciones, en las que coincidió con otros diputados catalanes, como Felipe Aner de Esteve y Ramón Lázaro de Dou, no prosperaron. La proposición presentada por el clérigo palentino Espiga y Gadea en diciembre de 1810 para llevar a cabo dicha codificación obtuvo amplia mayoría¹⁹. De Dou recordó a las Cortes que no se contaba con los textos del derecho catalán, preservado de la abolición en 1716; le replicaría el diputado novohispano José Miguel Gordo, que criticó la posibilidad de que se introdujesen peculiaridades forales:

Sola la uniformidad de las leyes puede hacer que sean unos mismos los Códigos civil, criminal y de comercio para toda la monarquía española, conforme al espíritu de la comisión; porque si en cada uno de estos Códigos ha de haber tantas leyes sobre una misma materia cuantos son los territorios, es inútil el concepto de este artículo en su primera parte; y si no se suprime o aclara la segunda, que dice: «sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes», así habrá de suceder necesariamente. La razón me parece obvia: estas variaciones podrán ser o no sustanciales; y por lo mismo aventuraré el efecto de este y otros muchos artículos de la Constitución, minándose así por los cimientos el grandioso edificio que V. M., a costa de tantas fatigas y tareas, pretende levantar. Sí, Señor: no clasificándose las variaciones, queda abierto, no ya un portillo angosto, sino una puerta anchurosa, y del tamaño que la quiera o busque el antojo o el error obstinado de mil descontentos, que, mal hallados con esta Constitución, y guiados del espíritu de provincialismo, lejos de uniformar, pretendan, por el contrario, mantener a todo trance prácticas y costumbres, que si en otro tiempo acaso han sido loables, no servirán en adelante más que para debilitar o romper el sagrado

Tribunal de las Aguas ante la Constitución de 1812 y el primer liberalismo español. En Bonet Navarro, J. (coord.), *El Tribunal de las Aguas de Valencia: claves jurídicas*, Valencia: Institució Alfons el Magnànim, 2014, pp. 91-110.

¹⁸ En las respuestas a la «consulta al país» formulada por la Comisión de Cortes en 1809 son numerosas las propuestas de que se haga un nuevo código sencillo y metódico que recoja las leyes en uso; pero no faltan las opiniones que reclaman que cada provincia o reino se rija por un código particular.

¹⁹ Véase BARÓ PAZOS, J., *La codificación del derecho civil en España (1808-1889)*, Santander: Universidad de Cantabria-Servicio de Publicaciones, 1993, pp. 53 ss. El artículo 96 del Estatuto de Bayona disponía lo mismo, si bien preveía en el 82 la posibilidad de introducir variaciones en su contenido.

vínculo que debe unir á todos los españoles. (...) y aun en el seno mismo de las Cortes se oirán diversas solicitudes de las diferentes provincias de la Península, encaminadas a sostener con equivocada, aunque tal vez la mejor intención, los usos o fueros ventajosos a su país natal. Esta y otras reflexiones, que no pueden ocultarse a V. M., me persuaden la necesidad que hay de suprimir la segunda parte del artículo, o de que se aclare más su sentido, para que entiendan todos los ciudadanos españoles que el Código universal de las leyes positivas será uno mismo para toda la Nación, como sabiamente se expresa en el discurso preliminar; lo exige la igualdad de derechos proclamada en la primera parte de la Constitución, y la uniformidad de principios adoptados por V. M. en toda la extensión del vasto sistema que se ha propuesto²⁰.

El diputado Leiva explicó brevemente el alcance de la segunda parte del artículo, referida más bien a la necesidad de un estatuto excepcional para algún pueblo de la monarquía –aportó el caso de Bilbao y su puerto–, y con ello se aprobó el texto completo. En realidad, Gordoa no había entendido el correcto alcance de las afirmaciones de Ramón Lázaro de Dou. Éste había mostrado sus recelos ante las tareas de reforma de la legislación española que se disponían a emprender las Cortes, pues temía que no se tuviesen en cuenta todos los códigos que la formaban; de ahí sus retóricas preguntas ante los diputados:

Ninguna cosa más grande ni más digna de desearse que un Código perfecto de legislación; mas en el día no parece pueda emprenderse (...) Si se ha de contar con la legislación actual, ni aquí ni en Cádiz tenemos los cuerpos de nuestra legislación. ¿En dónde están las Constituciones de Cataluña? ¿En dónde los fueros de Aragón? ¿En dónde las leyes de las Provincias Vascongadas?

En el mismo sentido incidió Felipe de Aner: «*Ambas comisiones apruebo si sólo se trata de reformar la legislación de Castilla; pero si es para reformar la legislación general de España, es preciso que V.M. nombre una comisión para cada provincia, pues en cada cual de ellas son diversos los usos*». Lo que De Dou y Aner temían era lo que finalmente había de ocurrir: la codificación civil tendría como bases el modelo francés –el *Code* de Napoleón– y el derecho castellano, sin que en ningún momento se contemplara la posibilidad de utilizar otras legislaciones territoriales a la hora de alcanzar un texto unificado para toda la nación. Los debates de las Cortes fueron un punto y seguido en una cuestión que había comenzado un siglo antes, con la nueva planta. El desprecio que el derecho civil contenido en *Furs de València* había suscitado entonces en los ministros de la Chancillería –el «corán de los fueros» llegaron a llamarlo– estaba llamado a reproducirse ya en los albores de la codificación liberal española.

²⁰ *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, nº 415, sesión de 21 de noviembre de 1811, p. 2.306.

Las instituciones que antes señalé fueron desapareciendo lentamente a lo largo del siglo XIX, con la transformación que experimentó el país a raíz de la revolución liberal. La implantación de un régimen centralizador y uniformista fue dejando sin vigencia aquellos fueros preservados de la abolición, relativos en su mayor parte a instituciones y realidades propias del Antiguo Régimen. La amortización y el diezmo fueron abolidos; la enfiteusis fue arrinconada por el nuevo concepto liberal de la propiedad y en Valencia fue sustituida por formas peculiares del arrendamiento; las jurisdicciones especiales fueron progresivamente asumidas por el Estado y la solución de las competencias judiciales con la Iglesia se reguló por otras vías, mediante acuerdos con la Santa Sede. De esta forma, la nueva nación y sus modernas formas de legislar –las constituciones y los códigos– acabaron por dejar sin efecto aquella parte de la legislación foral que fue preservada de la derogación por orden de Felipe V. Pero el progreso de ese Estado liberal decimonónico supuso igualmente la persecución de cualquier forma de particularismo, incluido el jurídico de aquellos territorios que conservaban un derecho propio en materia civil, como Cataluña o Aragón. En Valencia, buena parte de las instituciones jurídicas de derecho privado que habían sobrevivido por vía consuetudinaria declinaron también. Las constituciones de 1837 y 1845 daban la cobertura legal precisa, al disponer que unos solos códigos rigieran en toda la monarquía. Únicamente la voz de Durán y Bas, en las Cortes generales y entre la doctrina civilista, defendió estas legislaciones particulares, con la suficiente energía como para posponer la promulgación del proyecto de Código Civil de 1851, debido a García Goyena, y cuya disposición final (art. 1.992) decía: «*Quedan derogados todos los fueros, leyes, usos y costumbres anteriores a la promulgación de este Código, en todas las materias que sean objeto del mismo, y no tendrán fuerza de ley aunque no sean contrarias a las disposiciones de este Código*».

Aun así, en 1843, la recién creada Comisión General de Codificación se dirigió al Colegio de Abogados de Valencia para preguntar por las peculiaridades jurídicas del antiguo reino, centradas en materias como los contratos, el derecho de sucesiones y el de aguas. En su respuesta, el Colegio constató la escasez de pervivencias, pero al mismo tiempo aprovechó para ponderar el valor de los fueros, a los que consideraba el mejor derecho especial de la Península antes de la abolición; incluso se ofreció, si se le daba el tiempo necesario, a contrastarlo con el derecho común castellano para mostrar en qué cosas difería de él²¹. Un lustro después, la institución promovió entre sus colegiados la suscripción a una nueva edición de *Fueros, privilegios y Actas de las Cortes de la ciudad y reino*

²¹ Debo esta información a la profesora Pilar García Trobat, que está a punto de publicarla en las actas del Congreso «El legado foral», celebrado en Valencia en octubre de 2013.

de Valencia, dirigida por la Junta de Gobierno; la Junta la justificaba por ser «*utilísima y hasta necesaria para el estudio de la Historia de nuestro país y de su antigua Legislación en parte vigente, y para la comparación de ella con las restantes de España y con las extranjeras*»²².

La obra no llegó a editarse, sin embargo. Lo más probable es que no encontrara el número necesario de suscriptores... Y es que, para los juristas de entonces, era evidente que aquel derecho estaba ya reducido a un conjunto de costumbres locales con escasa trascendencia en el mundo del foro y la práctica profesional... Un trabajo reciente de Yolanda Blasco demuestra que los catedráticos valencianos de derecho civil más prominentes, como Salvador del Viso y Añó o Vicente Calabuig y Carrá, no sólo ignoran en sus obras la existencia de esas costumbres, sino que se muestran en ellas abiertamente partidarios de la unificación legislativa del país en torno a un código civil unitario²³. En la primera mitad del XIX se había producido un declive patente de la conciencia nacional, un olvido progresivo del derecho foral y sus instituciones. Ese declive se debió a múltiples causas: la división provincial había cuarteado la intangibilidad del territorio valenciano y promovido los primeros particularismos de carácter local, que crecerían con los años; al tiempo, la incorporación al reino de extensas comarcas de habla y tradición castellanas, como la Plana de Requena-Utiel o la comarca de Villena, fomentó la alienación y la progresiva pérdida de la lengua propia, el valenciano; el centralismo, con sus leyes uniformizadoras y proyectos estatales, amenazaría hasta la integridad de los archivos históricos territoriales –se ordenó trasladar a Madrid el del reino de Valencia–; incluso el estallido de la Tercera Guerra Carlista contribuyó a empeorar las cosas, pues era el carlismo el que hacía ondear la bandera de los fueros y, con ello, contribuyó a arrumbarla definitivamente, al vincular su causa, retrógrada en muchos aspectos, a la restauración del régimen foral. Vicente Boix había levantado el acta de defunción años antes, cuando escribió lo siguiente:

¿Qué resta ya del antiguo régimen foral del reino de Valencia? El tribunal de los Acequeros, o de las aguas; algunas costumbres populares; restos de trages en nuestros labradores, y nada más. Todo ha ido desapareciendo desde que Felipe V abolió despóticamente la libertad de Valencia [...]. Leyes, costumbres, tradiciones, dignidad, independencia; todo ha desaparecido en el fondo de esa laguna, llamada centralización²⁴.

²² Archivo de la Real Sociedad Económica del País de Valencia, caja 123, legajo VI, doc. 8.

²³ BLASCO GIL, Y., Constitución, codificación y doctrina jurídica del XIX. Acerca de la cuestión foral, *Derecho Privado y Constitución*, 23 (2009), pp. 59-89, en pp. 71 y 77 ss.

²⁴ BOIX, V., *Apuntes históricos sobre los Fueros del antiguo Reino de Valencia*, Valencia: Imprenta de Mariano Cabrerizo, 1855, «Introducción».

Cuando llegue la Renaixença, en la segunda mitad del XIX, sólo quedará «una incierta y oscura memoria»²⁵... Ello explica que, cuando Saturnino Álvarez Bugallal, ministro de Justicia en 1880, mediante real decreto de 2 de febrero, agregó a la sección civil de la Comisión General de Codificación un letrado en representación de cada una de las regiones y provincias con derecho civil –foral– propio, no incluyese entre ellos a ninguno que representase al derecho valenciano. Para entonces, los primeros manuales de derecho civil trataban de dar respuesta al enigma de por qué era éste el único territorio de la Corona de Aragón que no había conservado un ordenamiento peculiar²⁶. Mas la segunda derogación absoluta –la del art. 1.976 del Código Civil– supuso la puntilla para los usos y costumbres que habían sobrevivido y que, por efecto de la primera, habían pasado a convertirse en «derecho civil común».

Con todo, sobre esa base, tan endeble en apariencia, volvió a resurgir un cierto interés. Los escritores de la Renaixença, como Lluís Tramoyeres o Constantí Llobart, pedían que se renovase y aprendiese «el dret foral». Pero fue el siglo XX el de la gran eclosión. En 1904, el «Projecte de Constitució per a l'Estat Valencià», elaborado por el Partit Republicà Federal en una asamblea celebrada en Alicante ya determinaba que la legislación civil sería una de las facultades correspondientes a los poderes públicos de la región valenciana. La Asamblea regionalista de 1907 conmemoró el bicentenario de la abolición y reclamó el uso de la costumbre jurídica y el del valenciano en los documentos legales. Joventut Valencianista, por su parte, exigió en 1915 «*el restabliment del dret foral valencià, amb les modificacions que aconselle el temps actual*». Estas fuerzas políticas trataban de construir una región políticamente autónoma, y en ella el Derecho era visto como un elemento esencial de la nueva entidad regional. Por otra parte, desde 1902, fecha en que Roc Chabàs publica su *Génesis del derecho foral de Valencia*, comienza un estudio sistemático de los fueros desde la perspectiva del historiador; en las décadas siguientes, y hasta la guerra civil, seguirán nuevas obras de Dánvila y Collado, Castañeda, Uguet Soriano, Ignasi Villalonga, Martínez Aloy, Gayano Lluch o los trabajos diversos del iushistoriador Juan Beneyto en el Centro de Cultura Valenciana, a partir de 1931.

²⁵ ALCARAZ RAMOS, M., Política e ideología en el proceso autonómico. En *Estudio sobre el Estatuto valenciano*, 4 vols., Valencia: Consell Valencià de Cultura, 1993, I, pp. 3-66, en p. 7.

²⁶ Véase, por ejemplo, BARRACHINA Y PASTOR, F., *Derecho foral español*, 3 vols., Castellón: J. Armengot e Hijos, 1911, I, pp. 40 y 43. Fue bastante usual, en los siglos XVIII y XIX, que tanto los ministros de la Corona en Madrid como los juristas creyeran que el reino de Valencia había corrido la misma suerte que Aragón o Cataluña y conservado una parte de su antiguo derecho, pues así lo quería la lógica. Más claro lo tenía Felipe Sánchez Román en su *La codificación civil en España* (Madrid: Sucesores de Rivadeneyra, 1890, p. 109) cuando incluye las tres provincias dentro del territorio del derecho civil de Castilla, al que incorporaba igualmente a Guipúzcoa, Álava y toda Galicia.

Ya en la II República, el art. 6 del Anteproyecto de Estatuto de la Región Valenciana, de 11 de julio de 1931, y de corte blasquista, preveía que una Asamblea legislativa regional tendría facultades para regular las modalidades valencianas del contrato de compra-venta, arrendamiento y toda la materia de riegos. Era una declaración de intenciones de alcance limitado, en un momento en que la atención estaba centrada en el debate sobre la nueva Constitución; pero la victoria de las fuerzas de izquierda en las elecciones de 28 de junio hacía prever que podría atenderse a una reivindicación cada vez más extendida y compartida, y que provenía de un anhelo muy antiguo. Después, durante la guerra civil, los anteproyectos propuestos por la CNT, Esquerra Valenciana y Unió Republicana prevén la potestad de legislar en materia civil, con los límites establecidos en el art. 15 de la Constitución; alguno incluso hace referencia al derecho foral... A estas alturas, ya era una pretensión asumida por las autoridades regionales y aceptada por la mayor parte de la población. Pero el corte traumático que supuso el franquismo arrumbó la pretensión durante décadas²⁷.

III. DE LA CUESTIÓN FORAL A LA CUESTIÓN DE LA COMPETENCIA

La Transición fue, en el País Valenciano, un tiempo de fervor autonomista en el que la idea de reclamar la competencia para legislar en materia de derecho civil fue recuperada. Los primeros anteproyectos de Estatuto de Autonomía ya preveían su incorporación. Así, el llamado «Estatut d'Elx», finalizado en octubre de 1975, preveía en su art. 15 que «*Sólo la Generalitat promulga Leyes y cualesquiera disposiciones de rango inferior para regular en territorio valenciano todo lo referente a: [...] 3. Derecho civil y Registro del estado civil*». En febrero de 1976, otro anteproyecto, el «Estatut del Consell», mantenía la misma competencia exclusiva en su art. 22.3, que remataba con el contenido del 23: «*El País Valenciano se dicta su propio Derecho Civil sin renunciar a unificarlo con el del Principado de Cataluña y el de las Islas Baleares*». Estas primeras redacciones se fueron acotando con posterioridad. Así, el denominado «Estatut de Morella», un anteproyecto presentado a principios de 1979 en respuesta a la convocatoria hecha por el Plenari de Parlamentaris en noviembre del año anterior, recoge en su Título II, art. 7 («De las competencias del País Valenciano») lo siguiente: «*Corresponde al País Valenciano la legislación exclusiva, la potestad reglamentaria y la ejecución en las siguientes materias: [...] 3ª. Derecho civil propio, en los términos previstos por el art. 149.1.8ª de la Constitución. 4ª. Legislación procesal derivada del derecho propio del País Valenciano. Tribuna-*

²⁷ PALAO, J., Del Derecho foral al Derecho civil valenciano, *op. cit.*, pp. 187-189.

les tradicionales y consuetudinarios». El resto de propuestas recoge, con unas fórmulas u otras, la atribución de la competencia a la Generalitat, con mayor énfasis en el caso de los partidos de izquierda y de los grupos nacionalistas que se incluyeron en ellos o formaron fuerzas independientes.

Sin embargo, las discrepancias técnicas entre los principales partidos, la involución autonomista desencadenada a raíz del frustrado golpe de Estado del 23 de febrero de 1981, la decisión de reconducir el proceso estatutario por la vía del art. 143 de la Constitución y la exacerbación en aquellos años de la llamada «batalla de Valencia» en torno a los principales signos de identidad de los valencianos son algunos de los elementos que influyeron en el enunciado final del artículo 31.2: «*La Generalitat Valenciana tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: (...) Conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Valenciano*»²⁸. Se trata de un texto breve y equívoco, susceptible de diversas interpretaciones y que a la larga ha resultado fuente de numerosos conflictos constitucionales, pero cuya redacción entronca con la de los preceptos que en otros Estatutos de Autonomía, como los de Cataluña o Aragón, regulan la competencia. Tampoco debe olvidarse la redacción del art. 149.1.8ª de la Constitución de 1978, a mi juicio absurda por su extraño encaje en el art. 149, cuando parece más propia del 148, cicatera si la comparamos con el art. 15 de la republicana de 1931, y discriminatoria por su acusado historicismo y el resultado arbitrario que acaba alcanzando²⁹.

La Generalitat hizo un uso extremadamente prudente de la competencia, y en su ejercicio optó por positivizar una vieja institución que pervivía como costumbre en la huerta de la capital: los arrendamientos históricos³⁰. La ley 6/1986, de 15 de diciembre, fue un texto de alcance modesto: diez artículos, más tres disposiciones finales y una transitoria regulaban un tipo de contrato de origen incierto –seguramente, decimonónico y no foral– y de ámbito territorial reducidísimo. Con todo, la norma no se libró de un contundente recurso ante el

²⁸ La fórmula elegida venía a seguir la propuesta hecha en el borrador de Estatuto presentado por el Moviment Comunista del País Valencià, en su art. 10.a) 9.

²⁹ Uno nunca perderá la esperanza de que los sesudos juristas –en su totalidad, civilistas– que han criticado con gran denuedo los trabajos desarrollados desde la Comunidad Valenciana a la hora de ejercer la competencia recogida en el Estatuto de Autonomía, hagan lo propio con la redacción del art. 149.1.8ª de la Constitución. En ello está Ignacio Durbán, que desde la óptica del Derecho Constitucional –la preferente en este caso, no lo olvidemos– estudia en profundidad el citado artículo y sus numerosos defectos en un trabajo de doctorado que se leerá cuando estas líneas vean la luz. Un primer avance de su investigación, que ganó la II edición de los Premis Savis en Dret, DURBÁN MARTÍN, Ignacio, *El derecho civil valenciano en el marco estatutario y constitucional*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.

³⁰ La bibliografía sobre los arrendamientos históricos es abundante. Por todos, véase AMAT LLOMBART, P., *Arrendamientos históricos valencianos. Orígenes, legislación y jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana*, Valencia: RGD, 2004.

Tribunal Constitucional por parte de la Abogacía del Estado; ésta, en sus alegaciones, venía a vaciar de contenido la competencia, pues aunque no la negaba, la circunscribía a aquellas normas de carácter consuetudinario con arraigo efectivo e implantación general en el territorio, sin usos diferentes que pudiesen resultar contradictorios; y colocando su resultado –la ley autonómica– por debajo, en rango, de cualquier otra ley estatal anterior o posterior a su vigencia. El Tribunal Constitucional, en su sentencia 121/1992, de 28 de septiembre, rechazó la mayor parte de dichas alegaciones y confirmó la existencia de la competencia, si bien la limitó a las instituciones consuetudinarias en vigor. Tras casi una década de trabajos y esfuerzo legislativo, la potestad de la Generalitat valenciana para legislar en materia de derecho civil pareció quedar en vía muerta, sin posibilidad de prosperar.

Y es que la limitación a la costumbre no tenía, ni tiene, ningún sentido real³¹. En primer lugar, porque no era posible compilar otra cosa que algunas instituciones sin apenas significación, meras curiosidades jurídicas para cualquier profesional del Derecho desapasionado. En los últimos veinte años se ha hecho un considerable esfuerzo por tratar de hallar y documentar las costumbres jurídicas que aun pervivieran en el territorio de la Comunidad, sin apenas resultado: los arrendamientos históricos, el Tribunal de las Aguas de la Huerta de Valencia, algunas modalidades de compraventa de la cosecha de naranja, como las ventas «a l'ull o per alfarrasat» o «per arrovat», y ciertos usos agrarios propios de l'Albufera de Valencia, como el espigueo del arroz en Sueca, el herbaje o los aprovechamientos de la pesca³². Son instituciones con una presencia en el tráfico jurídico y un impacto económico y social mínimos, pues se hallan reducidas al ámbito agrícola y en zonas geográficas muy concretas. Ese extremado localismo hace también casi imposible su generalización a todo el ámbito de la comunidad autónoma: ¿por qué los usos de una determinada zona o comarca pueden ser impuestos en detrimento de los existentes en otras distintas³³?

³¹ Sigo aquí mi trabajo *La insuficiencia de la costumbre como vía para el desarrollo del derecho civil valenciano*. En Blasco Gascó, F. et alii (coords.), *Estudios jurídicos en homenaje a Vicente L. Montés Penadés*, 2 vols., 2011, Valencia: Tirant lo Blanch, 2, pp. 1.885-1.903.

³² Véase RAMÓN FERNÁNDEZ, F., *La pervivencia de instituciones consuetudinarias del derecho civil valenciano*, Castelló de la Plana: UJI, 2002.

³³ El espigueo, por ejemplo, existe en muchos pueblos y comarcas, tanto en terrenos de regadío como de secano. ¿Debe generalizarse y hacerse obligatoria la costumbre existente en l'Albufera de Valencia? Véase VERDERA SERVER, R., *Incidencia de la costumbre en el derecho civil valenciano*. En López Beltrán de Heredia, C. (coord.), *Curso de Derecho Civil Valenciano*, Valencia: RGD, 2000, pp. 305-324, en pp. 315-318; y PALAO GIL, J., *Leyes y costumbres en la recuperación del derecho foral valenciano*. En Chamocho Cantudo, Miguel Ángel (dir.), *Droit et moeurs: implication et influence des moeurs dans la configuration du droit*, Jaén: Universidad de Jaén-Servicio de Publicaciones, 2011, pp. 127-142.

El desarrollo del derecho civil valenciano por la vía exclusiva de las normas consuetudinarias conservadas era un proyecto sin sentido en el que no valía la pena invertir tiempo ni esfuerzo. Pero es que, además, nunca ha sido esa la intención del legislador autonómico. La redacción del artículo 31.2 del Estatuto de 1982 se aparta de la vía consuetudinaria: es algo palmario; la opción por la costumbre habría llevado a redacciones como las de los Estatutos asturiano o castellanoleonés. Cuando la prudencia del Consell embarranca tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 1992, empieza a gestarse la vía de la legislación. En abril de ese mismo año aparece el «Manifiesto por el Derecho Civil Valenciano», promovido por el Colegio de Abogados de Sueca, en que se demandaba un esfuerzo para usar y desarrollar la competencia. En 1997, la Dirección General de Justicia de la Generalitat Valenciana convocó a los colectivos sociales interesados en el desarrollo del derecho civil propio, creando al efecto una Comisión Interdepartamental que impulsó diversos estudios y actuaciones concretas³⁴. Su trabajo culminó con la creación, en septiembre de 2002, del Observatorio del derecho civil valenciano³⁵. El giro definitivo comenzó a gestarse en 2004. En febrero vio la luz un nuevo Manifiesto, al que se adhirió buena parte de la sociedad civil valenciana –organizaciones empresariales, agrarias, cámaras de comercio, universidades, colegios profesionales...–. Por otro lado, en el mes de junio se constituyó la Comisión de Codificación Civil valenciana; poco después comenzaban los trabajos y negociaciones encaminados a la reforma del Estatuto de Autonomía. Era una oportunidad para aclarar y afirmar la competencia mediante una opción inequívoca por la vía legislativa, que era la elegida por la Comisión. Las comparecencias de personalidades e instituciones³⁶ y los acuerdos entre los

³⁴ La creación de esta Comisión es fruto, en buena medida, de la actividad de los grupos parlamentarios en las Corts a raíz de la sentencia 121/1992 del Tribunal Constitucional. En febrero de 1993, Unió Valenciana presentó una interpelación al Govern sobre la política general que pensaba llevar a cabo respecto a la recuperación del derecho civil valenciano; pocos días después, el Pleno aprobaba una Resolución –la 78/III– para la elaboración de un estudio de posibilidades de su desarrollo legislativo. Ante la falta de avances, el grupo Esquerra Unida-Els Verds presentó una nueva moción el 25 de abril de 1997, aniversario de la batalla de Almansa, que dio a pie a otra, ya en mayo, sobre constitución de la comisión interdepartamental y un seminario de estudio y debate del derecho civil valenciano.

³⁵ En el Observatorio, variopinto e integrado por un gran número de miembros, todavía encontramos una tendencia patente hacia el estudio y la recuperación del derecho consuetudinario. El resultado es el de siempre: compraventas agrarias, riegos, pesca, etc. Pero en la memoria del primer año de actividad ya se adivinan las nuevas tendencias en los trabajos de E. Solà («Listado de instituciones forales», en que se anticipa el recurso futuro a los fueros) y de V. Simó Santonja y E. Badenas Carpio («Borrador de Anteproyecto de Ley de Sucesión de empresas agrarias y familiares», uno de los puntos más conflictivos del actual Anteproyecto de Ley de Sucesiones).

³⁶ Cabe subrayar que en 17 de las comparecencias que celebró la Comisión parlamentaria encargada de la reforma se reclamó el reforzamiento de la competencia en materia de legislación civil. Eran autoridades, profesionales e instituciones de procedencia e ideología diversa; pero todos identifican el derecho civil como una de las principales señas de identidad de los valencianos.

partidos políticos demuestran un amplio consenso en torno a esa idea, que finalmente acabó ocupando un lugar central en el texto definitivo de la reforma, aprobada en abril de 2006: a la redacción del art. 49.2 del nuevo texto, que recogía la anterior, se añadieron los artículos 3.4 y 7; y, con el fin de determinar con claridad cuál era la intención del Consell y de las Cortes Valencianas en relación con la potestad legislativa atribuida a la Generalitat Valenciana en dicho art. 49.2, la Disposición Transitoria Tercera: «*La competencia exclusiva sobre el Derecho civil foral valenciano se ejercerá, por la Generalitat, en los términos establecidos por este Estatuto, a partir de la normativa foral del histórico Reino de Valencia, que se recupera y actualiza, al amparo de la Constitución Española*»³⁷. Sólo un año más tarde, la Ley 10/2007, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano, modificada por la Ley 8/2009, de 4 de noviembre, constituía el primer hito de esta nueva vía. A ella le siguieron la Ley 5/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de Relaciones Familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven –conocida como Ley de Custodia Compartida–; la Ley 5/2012, de Uniones de Hecho Formalizadas; y la Ley 3/2013, de los Contratos y otras Relaciones Jurídicas Agrarias. Todas, menos ésta última, han sido recurridas por la Abogacía del Estado ante el Tribunal Constitucional.

Coincidiendo con la interposición del primero de los recursos, comenzó una nueva campaña en ayuntamientos y entidades cívicas para pedir su retirada y el reconocimiento por parte del Estado de la competencia en los términos contemplados en el Estatuto de Autonomía. Las Corts se hicieron eco de esa campaña y, en julio de 2011, el Grup Compromís, a través de la diputada Mónica Oltra, presentó una proposición no de ley que se insertaba plenamente en el contexto actual: en ella pedía que las Corts manifestasen su voluntad de desarrollar el derecho civil valenciano «*hasta alcanzar el mismo techo normativo que le sea reconocido a cualquier otra comunidad autónoma del Estado*»; y, además, que se instase al Gobierno central a no presentar recurso ante el Tribunal Constitucional contra la Ley de custodia compartida, y a desistir del recurso ya interpuesto contra la Ley de régimen económico matrimonial. La proposición se

³⁷ Una relación completa de los artículos del Estatuto relativos al derecho civil foral valenciano –un total de nueve, más el Preámbulo y la DT 3ª–, en RAMÓN FERNÁNDEZ, F., *El Derecho Civil valenciano ante la Constitución, el Estatuto de Autonomía y la costumbre*, *Corts. Anuari de Dret parlamentari*, 19 (2007), pp. 221-310; y MONTÉS PENADÉS, V. L., *El derecho foral valenciano (Un estudio sobre la competencia legislativa de la Generalitat en materia de Derecho Civil)*. En Baño León, José María (dir.), *Comentario al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana*, Cizur Menor: Thomson Aranzadi, 2007, pp. 261-322, en pp. 312-314. El estudio más reciente, PALAO GIL, J., *Comentario a la Disposición Transitoria Tercera del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana*. En Garrido Mayol, V. (Dir.), *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 2.443-2.456; así como los estudios correspondientes de Rosa Moliner al artículo 7 (pp. 189-207) y de José Marí al artículo 49.1.2ª (pp. 911-946).

aprobó por unanimidad de todos los grupos en el mes de octubre. Finalmente, y ante la interposición de un tercer recurso contra la Ley de Uniones de Hecho, las Corts aprobaron por unanimidad una resolución –la 273/VIII– el 25 de septiembre de 2013 en los siguientes términos:

Les Corts reafirman su compromiso con el desarrollo y la consolidación del derecho civil valenciano como instrumento para la seguridad jurídica y el progreso material y espiritual de las ciudadanas y ciudadanos que viven en la Comunitat Valenciana.

Les Corts instan al Consell a hacer un llamamiento para que las instituciones públicas hagan causa común con las Corts Valencianes y, desde sus respectivos ámbitos de actuación, promuevan en todo momento el desarrollo del derecho civil valenciano y se opongan a todas aquellas medidas que pongan en duda la competencia valenciana para legislar y avanzar en esta materia.

Finalmente, la Associació de Juristes Valencians ha venido promoviendo desde junio de 2015 un Manifiesto en que se insta al Gobierno central a retirar los recursos y a permitir el afianzamiento del desarrollo legislativo del derecho civil propio. Para cuando estas líneas se escriben, más de cuarenta municipios se han adherido al Manifiesto, así como numerosas entidades, asociaciones, Facultades de Derecho, Colegios de Abogados, etc. El partido político Compromís, a su vez, y en consonancia con la campaña, ha presentado en el Congreso y en el Senado una proposición no de ley exigiendo la retirada de los recursos.

IV. LOS TRABAJOS Y LOS DÍAS DE LOS HISTORIADORES DEL DERECHO

La Disposición Transitoria Tercera del Estatuto de Autonomía, a que antes me referí, daba un mandato a la Generalitat para ejercer su competencia sobre el derecho civil valenciano legislando «... *a partir de la normativa foral del histórico Reino de Valencia, que se recupera y actualiza*». Al colocar el punto de partida en los mismos fueros, abolidos tres siglos atrás, se dejaba la puerta abierta a la colaboración de los historiadores del derecho, algo inusual en el resto de ordenamientos forales o particulares de nuestro país. Por una vez, los iushistoriadores hemos podido tener un papel relevante en la tarea de recuperar este derecho civil perdido...

Los trabajos iniciales de Roc Chabàs y Sanchis i Sivera se fueron ampliando durante las décadas siguientes, como ya reseñé, hasta mostrar una primera estructura general y algunas instituciones –sobre todo, las del derecho de familia– con cierto detalle. Durante el franquismo, en la década de los sesenta, en el País Valenciano resurge la cuestión nacional, ahora como un movimiento ligado a las fuerzas de izquierda y a grupos universitarios; también el carlismo

residual continuaba reclamando en sus publicaciones fueros y autonomía...³⁸ La historiografía comenzó a generar publicaciones y trabajos valiosos sobre la Valencia foral y sus bases jurídicas, así como sobre la Nueva Planta. En esa década de los sesenta hay que destacar, por un lado, a la escuela de historiadores modernistas formada en torno a la figura de Joan Reglà; y, por otro, a historiadores del Derecho, como Mariano Peset, también relacionado con Reglà y que inició los estudios sobre la nueva planta y amplió los existentes sobre los orígenes de los fueros. Desde el precedente de Manuel Dualde y sus *Fori Antiqui Valentiae*, Germà Colon y Arcadi Garcia iniciaron en 1970 la edición crítica de *Furs de València*³⁹. Las décadas de los ochenta y noventa fueron especialmente prolíficas en estudios: si la primera lo fue en el apartado institucional, la segunda puso las bases para conocer el derecho civil de época foral. Así, entre 1993 y 1996, en el área de Historia del Derecho de la Universitat de València se leyeron tres tesis doctorales: la primera, de Pascual Marzal, sobre el derecho civil foral en materia de sucesiones; la segunda, obra de Manuel Febrer, sobre el régimen de propiedad de la tierra; Dolores Guillot presentó la tercera, sobre el régimen económico del matrimonio. Las tres fueron editadas y constituyen un corpus historiográfico caudal para conocer el antiguo derecho valenciano⁴⁰. En 1996 publicó Arcadi Garcia sus *Institucions de dret civil valencià*, otra obra básica⁴¹. Los proyectos de futuro se centran ahora en reconstruir, en la medida de lo posible, el texto final de *Furs de València* en vísperas de la abolición de 1707⁴²; en profundizar en el conocimiento del proceso sustitutivo del derecho valenciano por el castellano,

³⁸ Para la vinculación entre los fueros y el ideario carlista, véase por ejemplo PÉRCOPO, G. (ed.), *Los Fueros valencianos: actas de las Primeras Jornadas Forales del Reino de Valencia*, Valencia, 22 y 23 de junio de 1974, Sevilla: Jurra, 1974.

³⁹ *Fori antiqui Valentiae* (Dualde Serrano, Manuel, ed. crítica), Madrid: CSIC, 1950-1967; *Furs de València* (a cura de Colon, Germà i Garcia, Arcadi), 11 vols., Barcelona: Barcino, 1970-2007. Los criterios utilizados a la hora de realizar la edición crítica no son ortodoxos; aun así, constituye la gran reproducción de los fueros en nuestro tiempo.

⁴⁰ MARZAL RODRÍGUEZ, P., *El derecho de sucesiones en la Valencia foral*, op. cit.; FEBRER ROMAGUERA, V., *Dominio y explotación territorial en la Valencia foral*, Valencia: PUV, 2000; y GUILLLOT ALIAGA, M^a D., *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral*, Valencia: Biblioteca Valenciana, 2002.

⁴¹ GARCÍA SANZ, A., *Institucions de dret civil valencià*, Castelló de la Plana: Universitat Jaume I, 1996.

⁴² Para ello sería de gran importancia hallar la voluminosa recopilación manuscrita que un ministro del Consejo de Aragón depositó en el Palacio del Real de Valencia en 1702, a requerimiento de los estamentos valencianos, para su aprobación en unas Cortes que nunca se convocaron. Véase PALAO GIL, J., *Constitucionalisme i recopilació del dret a la València foral: el cas de la compilació inèdita de 1702*. En *El Compromiso de Caspe (1412), cambios dinásticos y Constitucionalismo en la Corona de Aragón. Actas del XIX Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Zaragoza: Ibercaja-Obra Social, 2013, pp. 597-605.

sus dificultades y problemas; y, enlazando con esto último, tratar de documentar y describir tanto las pervivencias forales como el derecho consuetudinario que se desarrolla tras la abolición, analizando su vigencia efectiva en la práctica jurídica de los siglos XVIII a XX, tarea en la que trabaja Pilar García Trobat. En cualquier caso, ahora estamos más cerca de la recopilación definitiva que Manuel Martínez Sospedra reclamaba hace una década como paso previo a un reforzamiento de la competencia sobre el derecho civil valenciano⁴³. Los avances permiten ir analizando y estudiando las instituciones del antiguo derecho civil foral valenciano, para seleccionar las que podrían utilizarse hoy día adaptándolas a una sociedad moderna como la nuestra y al marco jurídico vigente, que no es otro que el de la Constitución y las normas del ordenamiento jurídico español que de ella derivan⁴⁴.

Pero, además, ya en la primera conformación del Observatorio del derecho civil valenciano existe esta presencia de profesores de la disciplina. Con posterioridad, se amplió a la hora de constituir la Comisión, dotada de una sección de Derecho Foral Civil del Reino de Valencia. Dicha sección asumió las tareas de elaborar informes sobre el perfil de instituciones concretas, que incluirían su práctica concreta durante la época foral, la construcción doctrinal y recomendaciones sobre la conveniencia u oportunidad de recuperar esas mismas instituciones dentro de un ordenamiento moderno. El último eslabón de esta cadena ha sido la creación de una cátedra institucional de Derecho Foral Civil Valenciano, adscrita a la Universitat de València, para el desarrollo de estos estudios⁴⁵.

Las primeras instituciones históricas, como la carta de nupcias o el pacto de germanía aparecieron en la Ley de Régimen Económico; la que reguló los contratos agrarios expuso otras como la «venta a l'ull» y «al pes», el «alfarrasament» o el «dret de tornallom». Una mayor presencia podemos encontrarla en el anteproyecto de ley de Sucesiones, un texto que, por su contenido y extensión, ha de ser el más relevante. En él puede apreciarse una notable recuperación de instituciones sucesorias de raigambre foral. Así, cabe citar la concurrencia de la sucesión testada con la intestada; la adquisición de los bienes hereditarios «de

⁴³ MARTÍNEZ SOSPEDRA, M., Lo que se pretendía y lo que se consiguió. En Garrido Mayol, V., Martín Cubas, J., y Soler Sánchez, M. (coords.), *El nacimiento del Estatuto valenciano*, Valencia: Fundación Profesor Manuel Broseta, 2001, pp. 33-38, en p. 36.

⁴⁴ Véase GARCÍA EDO, V., Derecho foral e identidad valenciana (Comentarios al Título I del Estatuto de Autonomía), *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, 18 (2007), pp. 301-321. El profesor García Edo lleva a cabo un proyecto de compilación completa de los fueros promulgados entre 1238 y 1645.

⁴⁵ Y, también en este caso, para regentar dicha cátedra ha sido nombrado el autor de estas líneas, lo que supone confiar –contra la práctica usual– a un historiador del Derecho lo que habitualmente se adscribe a profesores del área del Derecho Civil.

mantinent après la mort», es decir, en el momento de la muerte del causante; la adopción de las formas testamentarias de época foral, como el testamento mancomunado, con excepciones –la eliminación del testamento nuncupativo u oral, por ejemplo–; la sucesión contractual, con sus pactos más habituales: el de reversión, el de sobrevivencia y el de definición; las donaciones «mortis causa»; el pacto de indivisión en la partición de la herencia; o los derechos añadidos del cónyuge viudo, como son la «cambra» y el «any de plor». Quizá el cambio más notable se produce en la flexibilización de la legítima y su concepto, al recuperarse la legítima variable en función del número de hijos⁴⁶; dicha legítima constituye, como en época foral, una *pars valoris* del caudal relicto, y no una *pars bonorum*, como la concibe el código civil. Su cuantía se ha minorado hasta un cuarto de ese caudal, aunque con una mejora para los hijos discapacitados.

En fin, entonces y ahora, el derecho trató y trata de respetar la propensión, perfectamente identificable aun hoy día, de los valencianos, y por extensión de las sociedades mediterráneas, a la eliminación paulatina de requisitos y formalidades para construir un derecho más ágil y menos rígido, más espiritualizado y atento a la voluntad real de las partes que intervienen en el negocio jurídico. Así lo ha demostrado la introducción de la separación de bienes como sistema supletorio en el régimen económico del matrimonio. Lejos de producir un colapso jurídico, los datos de que disponemos hasta ahora avalan de forma abrumadora lo oportuno de tal elección⁴⁷.

Los historiadores del Derecho sabemos bien que los cambios sociales preceden a los jurídicos, y que estos se producen como consecuencia de aquéllos. Y lo que pretende precisamente el gobierno valenciano, a través de tales modificaciones legislativas, es atender a una sociedad y a unas necesidades sustan-

⁴⁶ Éste ha sido uno de los principales debates en el seno de la Comisión de Codificación Civil valenciana: el de recuperar dicho primer régimen legitimario, o bien la libertad de testar introducida por Pedro IV a mediados del siglo XIV. Al final se ha llegado a una solución intermedia, pues en el anteproyecto se ha excluido la empresa familiar –en la Comunidad Valenciana son muy numerosas– del cómputo del caudal relicto a efectos del cálculo de la legítima, con lo que se podría disponer libremente de ella en testamento.

⁴⁷ No puedo entrar a exponer con detalle los datos que periódicamente proporciona la Comisión de Codificación Civil Valenciana, pero valga con el que da Rosa Moliner en su estudio La ley del régimen económico matrimonial valenciano. Cuestiones abiertas en torno a su aplicación, *Revista de Derecho Civil Valenciano*, 14 (2013), consultado en <http://derechocivilvalenciano.com/revista/numeros/14-segundo-semester-2013/item/206-la-ley-del-régimen-económico-matrimonial-valenciano-cuestiones-abierta-en-torno-a-su-aplicación>: entre los años 2004 y 2008, las oficinas de notaría radicadas en la Comunidad Valenciana autorizaron 25.566 capitulaciones matrimoniales con pacto de separación de bienes, el más parecido al vigente en época foral; sin embargo, entre 2008, fecha de entrada en vigor de la LREMV, y 2013, en menos de una décima parte (2.044) encontramos el régimen de gananciales pactado.

cialmente diferentes de las que contribuyeron a alumbrar el Código civil hace un siglo y medio. No se trata, en modo alguno, de recuperar el cuerpo íntegro de los fueros en materia de derecho privado, ni existe una intención nostálgica de regresar al pasado, aunque todavía algún demagogo sostenga que queremos volver al siglo XVIII. Lo que se pretende lo describió T. S. Eliot en 1946, en su ensayo *La unidad de la cultura europea*, cuando enumeraba los caracteres de lo que habría de ser un «regionalismo sano» en Europa: «*Lo que se busca no es restaurar una cultura desaparecida o revivir una cultura en vías de desaparición bajo condiciones modernas que la harían impracticable, sino hacer que surja una cultura contemporánea de las viejas raíces*». Parfraseando a Eliot, cabe decir que lo que quieren los valencianos es que surja un derecho contemporáneo de las viejas raíces forales. Y ese derecho contemporáneo, además de ser propio, puede ser técnicamente más perfecto, y estar más adaptado a la realidad social en que se da, que el actualmente vigente, algunas de cuyas instituciones, debe recordarse, tienen más de dos milenios de antigüedad, sin que nadie se atreva a motejarlas de periclitadas. Teodoro Llorente ya lo explicaba cuando publicó su *Valencia* en 1887: «*Valencia [...] no piensa en restablecer instituciones que no responden ya al estado presente: razón tendría, sin embargo, en pedir que, para las reformas inestables de nuestros días, se tomase en cuenta lo que, de substancialmente apropiado a nuestro carácter, había en aquellas venerandas instituciones*».

V. CONSIDERACIONES FINALES

Después de una exposición larga, que une y combina elementos diversos –históricos, jurídicos o políticos–, conviene concluir con una serie de asertos que permitan al lector centrar el meollo de la cuestión y las principales consecuencias que de ella se derivan. En primer lugar, cabe un razonamiento sobre la utilización que la reforma estatutaria hace de *Furs de València*, las alusiones constantes al marco jurídico que tuvo el antiguo reino antes de la abolición de 1707. Es verdad que puede haberse incurrido en excesos, como yo mismo he señalado en alguna ocasión anterior⁴⁸. Pero también es cierto que el legislador

⁴⁸ PALAO, J., *Del Derecho foral al Derecho civil valenciano*, pp. 165-199, en p. 166. Allí sigo una crítica de BLASCO GASCÓ, F. de P., *La recuperación de la competencia legislativa en materia de Derecho civil*, *Revista jurídica de la Comunidad Valenciana: jurisprudencia seleccionada de la Comunidad Valenciana*, 18 (2006), pp. 15-24, en la que advierte de una «foralitis o inflamación de fueros» en el texto estatutario; ha seguido después en *La competencia legislativa de la Generalitat Valenciana en materia de Derecho Civil*, *Revista jurídica de la Comunidad Valenciana: jurisprudencia seleccionada de la Comunidad Valenciana*, 33 (2010), pp. 7-30. A las críticas se sumó MONTÉS PENADÉS, V. L., en

trata con ello de proporcionar una pauta de actuación, una inspiración para que hallemos en el derecho histórico reglas, instituciones o principios que guíen el ejercicio de la competencia. En cierto modo, los fueros son el fundamento histórico de la competencia y, a la vez, el punto de partida del fundamento legal –los artículos del Estatuto–. Es, asimismo, un límite a la competencia de la Generalitat⁴⁹, en consonancia con el que han supuesto las Compilaciones para otras comunidades –más teórico que real, como la práctica ha acabado demostrando–. Enlaza así con algunas de las interpretaciones más flexibles del alcance del artículo 149.1.8ª de la Constitución española, las que exigen sólo la vigencia pretérita de un régimen foral o se adscriben a una postura regionalista o autonomista.

Y, aunque el Tribunal Constitucional parece inclinarse por una interpretación de corte más bien foralista, a la vista de la sentencia de 1992 en materia de arrendamientos históricos, la perspectiva a la que se enfrenta ahora es distinta. La redacción actual del Estatuto de Autonomía reconoce abiertamente la competencia de la región; pero en ningún momento la restringe al derecho consuetudinario vigente en el momento de la entrada en vigor de la Constitución. La doctrina instaurada en aquella sentencia es contradictoria con la ley en vigor, y hoy no parece posible una interpretación armonizadora como la que intentó hace casi veinte años. La disyuntiva es clara: o se declaran inconstitucionales los artículos correspondientes del Estatuto –lo que hoy ya es materialmente imposible–, o bien se permite el ejercicio de la competencia con los límites que asume el propio Estatuto. Lo que juzgo evidente es que la vía de la costumbre está finiquitada, y ya no constituye una opción viable⁵⁰.

Así se quiso desde el primer momento en la reforma estatutaria. Porque debe recordarse que la redacción original de la Disposición Transitoria Tercera establecía lo siguiente: «*La competencia exclusiva sobre el Derecho Foral va-*

El derecho foral valenciano, *op. cit.*, que continuó en un trabajo posterior, más crítico con el proyecto: La inesperada resurrección del derecho foral valenciano, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, 3 (2009), pp. 4-15.

⁴⁹ Lo explican DOMÍNGUEZ CALATAYUD, V., La competencia exclusiva de la Generalitat sobre la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil foral valenciano, *Corts. Anuari de Dret parlamentari*, 18 (2007), pp. 323-344, en pp. 337 ss.; y MOLINER NAVARRO, R., El razonable ejercicio de la competencia por parte del legislador valenciano en materia de derecho civil: las tres primeras leyes civiles forales. En *Cuatro estudios, op. cit.*, pp. 217-380, en pp. 227-232.

⁵⁰ Y con ella esa doctrina constitucional que se plasmaba en la sentencia tantas veces citada de 1992 –«*el Derecho civil valenciano no puede ser otro que el que representan ciertas costumbres locales o comarcales con alguna vigencia actual*»–, donde nuestro alto tribunal, haciendo gala de su afición a legislar interpretando, lo condenaba a la inanidad. Por mero sentido común, no se hace una reforma estatutaria como la vigente, con su Ponencia y sus dos largos años de debates, para seguir recogiendo espigas de arroz en las rastrosas de l'Albufera un par de fines de semana al año...

lenciano se ejercerá, por la Generalitat, a partir de la normativa foral derogada por el Decreto de 29 de junio de 1707, recuperada ésta y ejercitada aquélla mediante la actualización de la contenida en el régimen foral del histórico Reino de Valencia, conforme a la disposición adicional primera de la Constitución Española». Es decir, la Generalitat recibía el mandato de basar la consolidación del ejercicio de la competencia en la recuperación del derecho foral valenciano mediante su actualización⁵¹. La disposición no sufrió ningún tipo de enmienda a lo largo de su tramitación en las Cortes valencianas, ya que en este punto existía un consenso sólido entre los tres grupos con representación parlamentaria.

Pero en las Cortes Generales sí se introdujeron cambios significativos. Los grupos parlamentarios Popular y Socialista del Congreso llegaron a un acuerdo para presentar una enmienda con el fin de conseguir «*una mejora técnica para evitar ambigüedades interpretativas en la recuperación y actualización del Derecho Civil valenciano*». Dicho texto eliminó cualquier referencia a la Disposición Adicional Primera de la Constitución, así como la mención al decreto abolicionario de 29 de junio de 1707; especificó que el objeto de la norma era el «Derecho civil Foral valenciano», despejando así las dudas sobre el campo de aplicación; y fijó de modo taxativo que la competencia se ejercería por la Generalitat «*a partir de la normativa foral del histórico Reino de Valencia, que se recupera y actualiza, al amparo de la Constitución Española*».

La reforma estatutaria se planteó desde el inicio, pues, como una oportunidad para aclarar y apuntalar la competencia, mediante una opción inequívoca por la vía legislativa. Las comparecencias y los acuerdos entre los partidos políticos demuestran un amplio consenso en torno a esa idea, que finalmente acabó ocupando un lugar central en el texto definitivo de la reforma, aprobada en abril de 2006: a la redacción del art. 49.2 del nuevo texto, que recogía la anterior, se añadieron los artículos 3.4 y 7, y, con el fin de determinar con claridad cuál era la intención del Consell y de las Cortes Valencianas en relación con la potestad legislativa atribuida a la Generalitat Valenciana en dicho art. 49.2, la Disposición Transitoria Tercera. Es cierto que la enmienda que ésta sufrió en las Cortes españolas le privó de parte de su contenido esencial y que, de esa forma, acabó perjudicando la lógica interna de dichos preceptos. Pero la intención de la refor-

⁵¹ Las disposiciones transitorias se dirigen a las autoridades que deben aplicar el ordenamiento jurídico para indicarles la vigencia o modo de aplicación de las normas que se expiden o derogan. Ante un cambio en el sistema jurídico, organizan el tránsito entre la antigua regulación y la nueva. En el caso que nos ocupa, y frente a las disposiciones transitorias que determinan la vigencia de otras normas o bien las derogan, nos encontramos con un tercer tipo, el que establece un mandato al legislador y cuya vigencia, por tanto, se supedita al cumplimiento de dicha obligación. Aquí, la Generalitat recibe el mandato de ejercer su potestad legislativa sobre el derecho civil valenciano «*... a partir de la normativa foral del histórico Reino de Valencia, que se recupera y actualiza*».

ma estatutaria, aún más ambiciosa de lo que acabó resultando, la describe bien el profesor Martínez Sospedra:

Sin embargo, más allá de la dimensión simbólica, la referencia a la disposición adicional primera [de la Constitución] estaba llevada a colación con muy buen criterio. Aquí hay algo más que una mera fantasía patriótica, algo más que el neoforalismo romántico de una parte de la derecha valenciana. Si se examina la versión original del texto, tal como figura en la proposición de ley adoptada por las Cortes, se podrá concluir que la doble invocación estaba ligada a la pretensión de recuperar el Derecho foral abrogado en 1707, porque en Valencia la Nueva Planta supuso no sólo la abolición de la estatalidad del antiguo Reino y su Derecho público sino también del Derecho privado autóctono, el cual, a diferencia de lo que aconteció en Aragón, nunca fue devuelto. En otras palabras, dentro de la economía de la proposición normativa, la derogación de la Nueva Planta y la invocación de la adicional primera tenía por finalidad fundamentar una amplísima competencia autonómica en lo tocante al Derecho civil, de la cual permanece, curiosamente, el importante artículo 7 del Estatuto⁵².

En fin, voy concluyendo. Lo hasta aquí expuesto demuestra que existe un anhelo profundo del pueblo valenciano, mantenido en el tiempo, por disfrutar de un derecho civil propio, como así ocurrió durante siglos; no es un capricho o una ocurrencia coyuntural. Ese derecho propio vendría a corregir una anomalía histórica y un absurdo legal. La anomalía histórica la conocen todos los que se dedican a esto: de todos los territorios históricos de la antigua Corona de Aragón, sólo el reino de Valencia perdió por entero su derecho. No hay aún una explicación completa para este castigo sin parangón; pero hoy sabemos que hay que vincularlo más con la intransigencia de los ministros y funcionarios castellanos en Valencia y Madrid, que con la inacción de los propios valencianos. El absurdo legal se produce cuando se considera que, de todos los territorios históricos de España, la Comunidad Valenciana es el único sometido a un derecho civil que no es el suyo propio. Cataluña, Aragón, Mallorca, Navarra o Euskadi mantienen sus leyes antiguas, y vienen desarrollándolas con regularidad; de hecho, este Simposio demuestra la inquietud de los navarros por mejorar, extender y completar su

⁵² MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel, El nou Estatut valencià. En Lanusse Alcover, M.; Martínez i Seguí, J. A.; Monzon i Arazo, A. (eds.), *Vida amunt i nacions amunt. Pensar el País Valencià en temps de globalització*, València: PUV, 2008, pp. 393-414. La traducción del texto del valenciano original al castellano es mía. El concepto de reintegración foral del art. 7.1, que en el texto estatutario se extiende con nitidez al ámbito propio del derecho público, sin embargo se ha conservado, cuando lo lógico habría sido darle una redacción diferente o, simplemente, suprimirlo, ya que el pasaje del que trae causa –la referencia a la Adicional Primera– lo había sido. La incongruencia resultante es fruto de los pactos alcanzados por los partidos políticos, así como de la falta de calidad técnica que se aprecia en una parte del Estatuto. Con todo, y como señala Rosa Moliner, el Estatuto acaba diciendo lo que dice, y en aplicación del principio «*ubi lex voluit dixit, ubi noluit tacuit*», debe interpretarse por la literalidad de sus preceptos.

Fuero Nuevo. Por otro lado, el resto de reinos y provincias –Andalucía, Extremadura, Murcia, León, Asturias...– se rige por su derecho histórico, que es el de Castilla. El caso de Galicia es extraordinario: habiendo aplicado durante siglos el derecho castellano, promulgó en 2006 una ley de más de 300 artículos con su derecho civil propio, que le habrá de permitir futuras extensiones. El antiguo reino de Valencia, sin embargo, se vio forzado a sustituir su derecho propio por otro ajeno, de forma violenta –por «justo derecho de conquista», debo recordar–, sin planificación previa alguna y en apenas unos meses. Aquella tropelía histórica dejó honda huella en el pueblo valenciano, y ésa es la razón por la que, de forma constante, surge la solicitud de la restitución, y cada vez con más fuerza: a los hechos actuales me remito. Dicho de otro modo: el Estatuto trata, tanto en su redacción de 1982 como en la de 2006, de zanjar un antiguo agravio que acabó creando una disimetría patente. Tiempo atrás, Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón sostuvo que «*el mapa constitucional de España sigue diferenciando la España uniforme de raíz castellana, salvo Galicia, la España foral de Euskal Herria y la España incorporada de la antigua Corona de Aragón*». ⁵³ Nadie duda de la pertenencia de la Comunidad Valenciana –antiguo reino y moderno país– a este último núcleo; pues bien, dentro de él, sería el único territorio que estaría privado de legislar en materia civil... Es esa brecha la que se trata de cerrar; y argumentos históricos para ello los hay, como he tratado de demostrar.

A día de hoy, el problema concerniente al modo de ejercer la competencia que el Estatuto de Autonomía reconoce a la Generalitat Valenciana en su artículo 49.1.2^a sigue, a mi juicio, sin estar resuelto. Pero, al menos, ha encontrado una propuesta de solución con la redacción estatutaria. Ese es su valor principal. Como indica el profesor Montés:

[...] no les falta razón a quienes han dicho que éste es el intento, y que, de momento, la competencia está en juego y, en tanto no se declare su inconstitucionalidad, la Ley 10/2007, fruto de esta manera de entender la competencia, también (...) En definitiva, el estudioso del tema que se ha planteado a lo largo de estas páginas no ha encontrado una posición firme en punto a la justificación de la competencia, sin perjuicio de señalar que, en la situación actual, tiene indiscutible existencia y vigencia sobre la base que ha señalado la STC 121/92. El Estatuto la da por consolidada e indiscutible e invoca en vano el Derecho histórico. De modo que otra cosa no cabe más que unirse al deseo y a la legítima aspiración de quienes esperan que, en efecto, no se discuta más sobre la atribución y el vigor de tal competencia, y se entre en un desarrollo prudente ⁵⁴.

⁵³ HERRERO Y RODRÍGUEZ DE MIÑÓN, M., El debate sobre el Federalismo en España, *Revista Valenciana d'Estudis Autònoms*, 39/40 (2003), pp. 111-121, cita en p. 115.

⁵⁴ MONTÉS, V. L., El Derecho foral valenciano, pp. 319 y 321-322.

Si el derecho histórico se invoca en vano o no por el Estatuto es algo que, lejos de afirmaciones apodícticas, el futuro se encargará de probar. De momento, al menos ha servido para presentar esa propuesta de solución a que me refería. En cuanto a la prudencia, pocas cosas son tan del agrado de un jurista... Pero creo que ese tiempo ya pasó. Después de tres siglos de comportamiento prudente, pero infructuoso, ya no cabe esperar más. En un Estado como el nuestro, que en la práctica se muestra fuerte con los débiles, y débil con los fuertes –y no me refiero sólo al gobierno de la nación–, no queda otro remedio que recurrir a la fuerza de los hechos consumados para, como mínimo, entablar una negociación y hacerse oír⁵⁵. Por lo menos, que no se nos pueda imputar a los valencianos la misma desidia –falsa e infundada, por otra parte– que trescientos años atrás pareció frustrar una reintegración tan justa como lógica. Y si al final se obtiene un ejercicio pleno y efectivo de la competencia, libre o no de ataduras históricas, bienvenido sea. En cualquier caso, a un historiador le parece esa limitación –la de la historia– menos onerosa que la impuesta por el Tribunal Constitucional y algunos juristas en Madrid. Porque querer reducir la competencia a un sucedáneo consistente en compilar instituciones más propias de un manual de antropología que de un código de leyes, eso sí es una limitación...

Termino. En estos días esperamos que el Tribunal Constitucional resuelva el recurso interpuesto por la Abogacía del Estado contra la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano. Ese recurso se resolverá en un sentido u otro. Pero si el Tribunal Constitucional se decanta por declarar la inconstitucionalidad de la ley, lo que la historia demuestra es que la cuestión volverá a plantearse tarde o temprano. Estamos ante un supuesto de irredentismo jurídico que, ahora mismo, conoce un repunte notable. Como jurista, sé que las posibilidades que ofrece el Derecho para cerrar la cuestión de una vez son variadas; no voy a entrar en ellas, pero solemos coincidir en que es cuestión de voluntad política. Nadie entiende que exista una potestad legislativa sobre una materia vacía de contenido, que no permita innovar en ella⁵⁶. Por

⁵⁵ La reforma del Estatut de Catalunya se obró, en cierta medida, siguiendo esa vía. Cuando uno ve el comportamiento y las alegaciones de la Abogacía del Estado en los trámites conducentes a la sentencia del Tribunal Constitucional sobre dicho Estatut, y los compara con los realizados frente a la Ley de Arrendamientos Históricos o la Ley de Régimen Económico del Matrimonio Valenciano –en este último caso, bien torpes–, le parece a uno estar viviendo en dos países distintos, o bien es la misma institución que utiliza dos varas de medir diferentes, según dicten la inspiración y las órdenes del gobierno de turno.

⁵⁶ Véase, por ejemplo, la interesante reflexión del profesor Félix Crespo, especialista en derecho constitucional: Análisis singularizado de las competencias de la Comunidad Valenciana. En Ferrando Badía, J. (coord.), *Estudio sobre el Estatuto valenciano*, 4 vols., Valencia: Generalitat Valenciana, vol. III, pp. 141-277, en pp. 244-247. En general, los estudios de los constitucionalistas sobre el punto concreto de la competencia para legislar en materia de derecho civil –el art. 149.1.8ª de la Constitución– son más certeros y desapasionados que los de los juristas provenientes de otros campos.

tanto, solo cabe esperar a que, de un modo u otro –quizá mediante una próxima reforma de la Constitución–, este conflicto tan antiguo, el único residuo activo que queda del decreto de abolición de los fueros⁵⁷, se resuelva de un modo satisfactorio para todos.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALCARAZ RAMOS, Manuel, Política e ideología en el proceso autonómico. En *Estudio sobre el Estatuto valenciano*, 4 vols., Valencia: Consell Valencià de Cultura, 1993, I, pp. 3-66.
- AMAT LLOMBART, Pablo (coord.), *Arrendamientos históricos valencianos. Orígenes, legislación y jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana*, Valencia: RGD, 2004.
- ARTOLA GALLEGO, Miguel, *Los orígenes de la España contemporánea*, 2 vols., Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1976.
- BARÓ PAZOS, Juan, *La codificación del derecho civil en España (1808 1889)*, Santander: Universidad de Cantabria-Servicio de Publicaciones, 1993.
- BARRACHINA Y PASTOR, Federico, *Derecho foral español*, 3 vols., Castellón: J. Armengot e Hijos, 1911.
- BLASCO GASCÓ, Francisco de P., La recuperación de la competencia legislativa en materia de Derecho civil, *Revista jurídica de la Comunidad Valenciana: jurisprudencia seleccionada de la Comunidad Valenciana*, 18 (2006), pp. 15-24.
- La competencia legislativa de la Generalitat Valenciana en materia de Derecho Civil, *Revista jurídica de la Comunidad Valenciana: jurisprudencia seleccionada de la Comunidad Valenciana*, 33 (2010), pp. 7-30.
- BLASCO GIL, Yolanda, Constitución, codificación y doctrina jurídica del XIX. Acerca de la cuestión foral, *Derecho Privado y Constitución*, 23 (2009), pp. 59-89.

⁵⁷ En julio de 2014, aprovechando el reciente acceso al trono de Felipe VI, la Plataforma Valencianista le pidió, como en ocasiones anteriores había hecho con su padre, la derogación formal del decreto abolicionario de 29 de junio de 2007. La respuesta dada por el jefe de la Casa Real volvió a insistir en la idea de que «cualquier legalidad establecida en el pasado, que pudiera tener un sentido discriminatorio o limitador del autogobierno valenciano, ha sido, sin duda alguna, superada por la Constitución y el Estatuto de Autonomía Valenciano». Pero si miramos la cuestión de que trata este trabajo con algún detenimiento, veremos que aquella legalidad pasada todavía continúa limitando el autogobierno valenciano, al menos en este punto concreto. Quizá los que tengan que estudiar la materia con más detalle sean ellos, y no nosotros...

- BOIX, Vicente, *Apuntes históricos sobre los Fueros del antiguo Reino de Valencia*, Valencia: Imprenta de Mariano Cabrerizo, 1855.
- CASTILLO BAYO, María Luisa (ed.), *F. X. Borrull. Discursos e intervenciones parlamentarias en las Cortes de Cádiz*, Valencia: Institució Alfons el Magnànim, 2007.
- CRESPO HELLÍN, Félix, Análisis singularizado de las competencias de la Comunidad Valenciana. En Ferrando Badía, Juan (coord.), *Estudio sobre el Estatuto valenciano*, 4 vols., Valencia: Generalitat Valenciana, III, pp. 141-277.
- DOMÍNGUEZ CALATAYUD, Vicente, La competencia exclusiva de la Generalitat sobre la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil foral valenciano, *Corts. Anuari de Dret parlamentari*, 18 (2007), pp. 323-344.
- DURBÁN MARTÍN, Ignacio, *El derecho civil valenciano en el marco estatutario y constitucional*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.
- FEBRER ROMAGUERA, Vicente, *Dominio y explotación territorial en la Valencia foral*, Valencia: PUV, 2000.
- FERNÁNDEZ DE MESA, Tomás Manuel, *Arte histórica y legal de conocer la fuerza y uso de los Drechos Nacional y Romano en España. Y de interpretar aquél por éste, y por el propio origen...*, Valencia: Imprenta de la viuda de Gerónimo Conejos, 1747.
- GARCÍA EDO, Vicent, Derecho foral e identidad valenciana (Comentarios al Título I del Estatuto de Autonomía), *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, 18 (2007), pp. 301-321.
- GARCÍA SANZ, Arcadi, *Institucions de dret civil valencià*, Castelló de la Plana: Universitat Jaume I, 1996.
- GUILLOT ALIAGA, M^a Dolores, *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral*, Valencia: Biblioteca Valenciana, 2002.
- HERNANDO SERRA, Pilar, *El Ayuntamiento de Valencia y la invasión napoleónica*, Valencia: PUV, 2004.
- HERRERO Y RODRÍGUEZ DE MIÑÓN, Miguel, El debate sobre el Federalismo en España, *Revista Valenciana d'Estudis Autònòmics*, 39/40 (2003), pp. 111-121.
- MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel, Lo que se pretendía y lo que se consiguió. En Garrido Mayol, Vicente, Martín Cubas, Joaquín, y Soler Sánchez, Margarita (coords.), *El nacimiento del Estatuto valenciano*, Valencia: Fundación Profesor Manuel Broseta, 2001, pp. 33-38.
- El nou Estatut valencià. En Lanusse Alcover, Manuel; Martínez i Seguí, Joan Alfred; Monzon i Arazo, August (eds.), *Vida amunt i nacions amunt. Pensar el País Valencià en temps de globalització*, València: PUV, 2008, pp. 393-414.

MARZAL RODRÍGUEZ, Pascual, *El derecho de sucesiones en la Valencia foral y su tránsito a la Nueva Planta*, PUV:Valencia, 1998.

- Introducción del derecho castellano en el reino de Valencia: la Instrucción de 7 de septiembre de 1707, *Torrens. Estudis i investigacions de Torrent i comarca*, 7 (1991-1993), pp. 247-264.

MOLAS RIBALTA, Pere, *La Audiencia borbónica del reino de Valencia (1707-1834)*, Publicaciones de la Universidad de Alicante: Alicante, 1999.

MOLINER NAVARRO, Rosa, El razonable ejercicio de la competencia por parte del legislador valenciano en materia de derecho civil: las tres primeras leyes civiles forales. En VV.AA., *Cuatro estudios sobre la competencia de la Generalitat Valenciana para legislar en materia de derecho civil*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 217-380.

- La ley del régimen económico matrimonial valenciano. Cuestiones abiertas en torno a su aplicación, *Revista de Derecho Civil Valenciano*, 14 (2013). <http://derechocivilvalenciano.com/revista/numeros/14-segundo-semester-2013/item/206-la-ley-del-regimen-economico-matrimonial-valenciano-cuestiones-abierta-en-torno-a-su-aplicacion>. Consultado el 21 de marzo de 2016.

MONTÉS PENADÉS, Vicente Luis, El derecho foral valenciano (Un estudio sobre la competencia legislativa de la Generalitat en materia de Derecho Civil). En Baño León, José María (dir.), *Comentario al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana*, Cizur Menor: Thomson Aranzadi, 2007, pp. 261-322.

- La inesperada resurrección del derecho foral valenciano, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, 3 (2009), pp. 4-15.

MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *La derogación de los Fueros de Aragón (1707-1711)*, Huesca: Instituto de Estudios Altoaragoneses, 1986.

PALAO GIL, Francisco Javier, La legislación foral valenciana en materia de amortización eclesiástica: estudio normativo, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 63 (1993-1994), pp. 787-846.

- Del Derecho foral al Derecho civil valenciano: historia y evolución de una reivindicación secular, *Revista Valenciana d'Estudis Autònoms*, 51 (2008), pp. 162-199.

- La senyoria valenciana davant de la Nova Planta. Gènesi de la reial cèdula del 5 de novembre de 1708, *Afers. Fulls de recerca i pensament*, 65 (2010), pp. 31-43.

- Abolición y reintegración del derecho foral valenciano en la perspectiva del Antiguo Régimen. En Ramón Fernández, Francisca (coord.), *El Derecho civil valenciano tras la reforma del Estatuto de Autonomía*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2010, pp. 13-66.

- Leyes y costumbres en la recuperación del derecho foral valenciano. En Chamcho Cantudo, Miguel Ángel (dir.), *Droit et moeurs: implication et influence des moeurs dans la configuration du droit*, Jaén: Universidad de Jaén-Servicio de Publicaciones, 2011, pp. 127-142.
 - La insuficiencia de la costumbre como vía para el desarrollo del derecho civil valenciano. En Blasco Gascó, Francisco et alii (coords.), *Estudios jurídicos en homenaje a Vicente L. Montés Penadés*, 2 vols., Valencia: Tirant lo Blanch, 2011, 2, pp. 1.885-1.903.
 - Entre furs y Estatut. Notas sobre la experiencia histórico-jurídica valenciana y su recepción tras la Constitución de 1978, *Revista Valenciana d'Estudis Autònòmics*, 57 (2012), pp. 215-256.
 - Comentario a la Disposición Transitoria Tercera del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana. En Garrido Mayol, Vicente (Dir.), *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 2.443-2.456.
 - Constitucionalisme i recopilació del dret a la València foral: el cas de la compilació inèdita de 1702. En *El Compromiso de Caspe (1412), cambios dinásticos y Constitucionalismo en la Corona de Aragón. Actas del XIX Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Zaragoza: Ibercaja-Obra Social, 2013, pp. 597-605.
 - La reivindicación de un derecho civil propio de los valencianos desde la abolición de los fueros: bases históricas. En VV.AA., *Cuatro estudios sobre la competencia de la Generalitat Valenciana para legislar en materia de derecho civil*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 37-99.
 - El Tribunal de las Aguas ante la Constitución de 1812 y el primer liberalismo español. En Bonet Navarro, José (coord.), *El Tribunal de las Aguas de Valencia: claves jurídicas*, Valencia: Institució Alfons el Magnànim, 2014, pp. 91-110.
 - Gregorio Mayans, forista. En *Historia iuris: estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, 2 vols., Oviedo: KRK Ediciones-Universidad de Oviedo, 2014.
- PÉRCOPO, Gabriela (ed.), *Los Fueros valencianos: actas de las Primeras Jornadas Forales del Reino de Valencia, Valencia, 22 y 23 de junio de 1974*, Sevilla: Jurra, 1974.
- RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca, *La pervivencia de instituciones consuetudinarias del derecho civil valenciano*, Castelló de la Plana: UJI, 2002.
- El Derecho Civil valenciano ante la Constitución, el Estatuto de Autonomía y la costumbre, *Corts. Anuari de Dret parlamentari*, 19 (2007), pp. 221-310.

SÁNCHEZ ROMÁN, Felipe, *La codificación civil en España*, Madrid: Sucesores de Rivadeneyra, 1890.

VERDERA SERVER, Rafael, Incidencia de la costumbre en el derecho civil valenciano. En López Beltrán de Heredia, Carmen (coord.), *Curso de Derecho Civil Valenciano*, Valencia: RGD, 2000, pp. 305-324.